



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

CARRERA DE DERECHO

“EL ARTICULO 109 LITERAL A) DE LA LEY DE MINERIA ESTABLECE QUE NO HAY DERECHO A PAGO COMPENSACION ALGUNA DE TODOS LOS BIENES ACCESORIOS A LA MINA DEL EX TITULAR, CUANDO SE EXTINGUEN SUS DERECHOS MINEROS POR CADUCIDAD; LO CUAL VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA PROHIBICION DE CONFISCACION DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION”

Trabajo de Integración Curricular
previa a optar el Grado y Título de
Abogada.

AUTORA:

Dayanna Gabriela Guillen Narvárez

DIRECTORA:

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano.

**Loja -Ecuador
2022**



Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la SRA. **DAYANNA GABRIELA GUILLEN NARVÁEZ** intitulado: " EL ARTICULO 109 LITERAL A) DE LA LEY DE MINERIA ESTABLECE QUE NO HAY DERECHO A PAGO COMPENSACION ALGUNA DE TODOS LOS BIENES ACCESORIOS A LA MINA DEL EX TITULAR, CUANDO SE EXTINGUEN SUS DERECHOS MINEROS POR CADUCIDAD; LO CUAL VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA PROHIBICION DE CONFISCACION DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION...", previa a la obtención del título de Abogada, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado conforme a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa. de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, Marzo de 2022



Firmado digitalmente por:
JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO

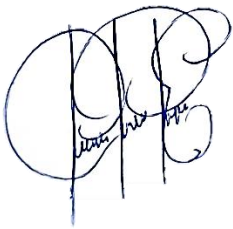
**Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc. .
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Autoría

Yo, **Dayanna Gabriela Guillen Narváez**, con cédula de ciudadanía Nro. 1150658357 declaro ser autor del presente trabajo de integración curricular o de titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DG' with a flourish, positioned below the 'Firma:' label.

Cédula de identidad: 1150658357

Fecha: 12 de octubre del 2022

Correo electrónico: dayanna.guillen@unl.edu.ec

Celular: 0987638578

Carta de Autorización

Yo, **Dayanna Gabriela Guillen Narváez**, declaro ser autor del trabajo de integración curricular titulado: **‘EL ARTICULO 109 LITERAL A) DE LA LEY DE MINERIA ESTABLECE QUE NO HAY DERECHO A PAGO COMPENSACION ALGUNA DE TODOS LOS BIENES ACCESORIOS A LA MINA DEL EX TITULAR, CUANDO SE EXTINGUEN SUS DERECHOS MINEROS POR CADUCIDAD; LO CUAL VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA PROHIBICION DE CONFISCACION DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION’** como requisito para optar al título de Abogada; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional. Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los doce días del mes de octubre del dos mil veintidós.

Firma:



Autor: Dayanna Gabriela Guillen Narváez

Cédula: 1150658357

Dirección: Loja, avenida Eugenio Espejo barrio, Santa Inés

Correo electrónico: dayanna.guillen@unl.edu.ec

Teléfono: 2108143

DATOS COPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano.Mg.Sc

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Mauricio Fabian Aguirre Mg. Sc.

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Vocal: Dr. Gladys Beatriz Reategui Cueva Mg. Sc.

Dedicatoria

A Dios y a mis padres, pilares fundamentales en mi vida, con todo el amor y cariño, les dedico todo mi esfuerzo, en reconocimiento a todo el sacrificio puesto para que yo pueda tener una educación, mereciéndose esto y mucho más.

Las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

Ilustre maestra universitaria, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de este trabajo de integración curricular.

Dayanna Gabriela Guillen Narváez

Agradecimiento

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica.

De manera especial agradezco a la Dra. Jenny Jaramillo Serrano.

Dayanna Gabriela Guillen Narváez

Índice de contenidos

Portada	
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización del trabajo de integración curricular por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
1 Título.....	1
2 Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	
3Introducción.....	6
4 Marco teórico.....	8
4.1 Marco conceptual	8
4.1.1 Derecho de la propiedad.....	8
4.1.2 La ley y la propiedad.....	11
4.1.3 Limitaciones a la facultad de exclusion.....	14
4.1.4 Restricciones por razon del interes social.....	16
4.1.5 Confusion entre los derechos de propiedad privada y común.....	18
4.2 Marco doctrinario	20
4.2.1 Legislacion minera.....	20
4.2.2 História de la minería.....	20
4.2.3 Ecuador y la minería.....	22
4.2.4 La arbitrariedad de los actos administrativos.....	24
4.2.5 Principio de legalidad.....	26
4.2.6 Reserva de ley.....	28
4.2.7 Los factores de la corrupcion en mineria.....	29
4.3 Marco juridico.....	33
4.3.1 El dominio estatal en las minas.....	33
4.3.2 La constitucion ecuatoriana.....	36

4.3.3 Los derechos humanos.....	41
4.3.4 Ley de minería.....	42
4.3.5 El abuso estatal con a los bienes accesorios y herramientas de trabajo afines a la minería	44
5 Materiales y metodos	53
5.1 Resultados de las encuestas.....	53
5.2 Estudios de casos.....	60
6 Resultados.....	65
6.1 Verificación de objetivos.....	65
6.1.1 Objetivo general.....	65
6.1.2 Objetivos específicos.....	66
6.2 Contrastacion de hipotesis.....	68
6.3 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.....	68
7 Discusion.....	73
8 Conclusiones	75
9 Recomendaciones	76
10 Bibliografía.....	
11 Anexos	

Índice de gráfico

Gráfico 1.....	53
Gráfico 2.....	54
Gráfico 3.....	55
Gráfico 4.....	57
Gráfico 5.....	58
Gráfico 6.....	59

1. Título

EL ARTÍCULO 109 LITERAL A) DE LA LEY MINERA, DEJA SIN DERECHO A PAGO O COMPENSACION DE TODOS LOS BIENES ACCESORIOS EN LA MINA DEL EX TITULAR, AL EXINGUIR SUS DERECHOS MINEROS POR CADUCIDAD; VULNERANDO EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA PROHIBICION DE CONFISCACION DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION.

2. Resumen

La presente tesis de grado lleva por título: “EL ARTICULO 109 LITERAL A) DE LA LEY DE MINERIA ESTABLECE QUE NO HAY DERECHO A PAGO COMPENSACION ALGUNA DE TODOS LOS BIENES ACCESORIOS A LA MINA DEL EX TITULAR, CUANDO SE EXTINGUEN SUS DERECHOS MINEROS POR CADUCIDAD; LO CUAL VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA PROHIBICION DE CONFISCACION DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION”, y surge de la necesidad de proteger la propiedad privada de los ex titulares mineros, cuando se extinguen los derechos mineros de una concesión, autorización, permiso o licencia para realizar actividades mineras; por diferentes causales de caducidad, aparte de ya no poder realizar actividades mineras, según la Ley de Minería, éste no tiene derecho al pago o compensación de ninguna naturaleza, por todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los que destinó, a las actividades mineras en cualquiera de sus fases; y sólo podrá remover los bienes que no sean aptos para la actividad minera.

La Constitución, igual que los Tratados y Acuerdos Internacionales, reconocen y garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas; reconoce y garantiza el Derecho a la Propiedad en todas sus formas, y cuando por razones de utilidad pública declara la expropiación de bienes, lo hará previa justa valoración, debiendo realizar su pago; o sea, prohíbe la confiscación. No sólo es inconstitucional, sino ilegal, no permitir a que los ex mineros, pueden retirar sus pertenencias de la mina, como, por ejemplo: sus vehículos, compresores, molinos, generadores de energía, maquinaria, construcciones, instalaciones eléctricas, herramientas de trabajo etc. A ello se suma que constitucionalmente, las herramientas de trabajo, es prohibida su confiscación. Constituyéndose en un problema jurídico, social y económico, que afecta a los ex mineros, que no solo han perdido un permiso de trabajar realizando actividades mineras, sino que los perjudica económicamente en extremo.

Los bienes accesorios el Código Civil ecuatoriano los reputa como bienes muebles o inmuebles de un bien principal, si se separan o no de éste; pero siempre reconoce el dominio o propiedad a los dueños, ya sean éstos personas naturales o jurídicas y no al Estado; supongamos, que usted tenga varios carros para transporte de materiales auríferos, que van a las plantas procesadoras; o que ha destinado tractores o maquinaria pesada para la extracción y el acceso a la bocamina de explotación; que además tenga una bodega con combustibles, herramientas y repuestos para

hacer funcionar la costosa maquinaria que se requiere en las minas. Toda esto, usted la perdería, como fruto de la aplicación de esta norma. El Artículo 193, literal a) de la Ley de Minería, vulnera el derecho a la propiedad de los bienes accesorios que existen en una mina, no solo la Constitución en el Artículo 66 numeral 26, y el Artículo 321; sino también el Código Civil en el Libro II De los Bienes. Igualmente vulnerando el Artículo 329 de la Carta Magna, que prohíbe toda forma de confiscación de herramientas de trabajo, como este caso son todas las existentes en las concesiones mineras.

2.1 Abstract

The present research work is entitled: **"ARTICLE 109 LITERAL A) OF THE MINING LAW ESTABLISHES THAT THERE IS NO RIGHT TO PAY ANY COMPENSATION OF ALL ACCESSORY GOODS TO THE MINE OF THE FORMER HOLDER, WHEN THEIR MINING RIGHTS ARE EXTINGUISHED DUE TO EXPIRY; WHICH VIOLATES THE RIGHT TO PROPERTY AND THE PROHIBITION OF CONFISCATION OF WORK TOOLS, ESTABLISHED BY THE CONSTITUTION"**, and arises from the need to protect the private property of former mining titleholders when the mining rights of a concession are extinguished. , authorization, permit, or license to carry out mining activities; for different causes of expiration, apart from no longer being able to carry out mining activities, according to the Mining Law, it is not entitled to payment or compensation of any nature, for all accessory assets and related to it, including those that it destined, to mining activities in any of their phases; and may only remove assets that are not suitable for mining activity.

The Constitution, as well as International Treaties and Agreements, recognize and guarantee the right to property in all its forms and for the public utility it declares the expropriation of goods, it will do so after a fair valuation, and make its payment; it means, it prohibits confiscation. It is not only unconstitutional but also illegal, not to allow former miners to remove their belongings from the mine, such as their vehicles, compressors, mills, power generators, machinery, buildings, electrical installations, and work tools. etc. To this is added that constitutionally, the confiscation of work tools is prohibited. This constitutes a legal, social and economic problem that affects former miners, who have not only lost the chance to work carrying out mining activities but also cause extreme financial harm.

The Ecuadorian Civil Code considers accessory assets as movable or immovable assets of the main one, whether or not they are separated from it; but it always recognizes the domain or property to the owners, whether they are a natural or legal person and not to the State; it is supposed that you have several cars to transport gold-bearing materials, which go to the processing plants; or that it has assigned tractors or heavy machinery for extraction and access to the exploitation entrance; that also has a warehouse with fuel, tools, and spare parts to run the expensive machinery that is required in the mines. All this would lose, as a result of the application of this norm. Article 193, literal a) of the Mining Law, violates the right to property of accessory assets that exist in a mine, not only the Constitution in Article 66 numeral 26, and Article 321; but also the Civil Code in Book II of Goods. Also violating Article 329 of the Magna Carta, which prohibits any form of confiscation of work tools, as in this case are all

those existing in mining concessions.

26, and Article 321; but also the Civil Code in Book II of Goods. Also violating Article 329 of the Magna Carta, which prohibits all forms of confiscation of work tools, as in this case are all those existing in mining concessions.

3.Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado: “EL ARTICULO 109 LITERAL A) DE LA LEY DE MINERIA ESTABLECE QUE NO HAY DERECHO A PAGO COMPENSACION ALGUNA DE TODOS LOS BIENES ACCESORIOS A LA MINA DEL EX TITULAR, CUANDO SE EXTINGUEN SUS DERECHOS MINEROS POR CADUCIDAD; LO CUAL VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA PROHIBICION DE CONFISCACION DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION”, observando los acontecimientos del sistema actual, en la Ley de Minería, no se observa una correcta protección a la propiedad privada, se vulnera a la prohibición de confiscación de herramientas de trabajo; e ilegalmente no se respeta la propiedad civil de los bienes de un minero; al cual al declararle la caducidad de sus derechos mineros para realizar actividades mineras; también se lo castiga y se lo deja sin tener derecho a pago o compensación de ninguna naturaleza, por todos los bienes accesorios y afectos a la mina, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. O sea, que perdería sus vehículos, compresores, molinos, generadores de energía, maquinaria, construcciones, edificaciones, instalaciones eléctricas, herramientas de trabajo, mercadería, bodegas, maquinaria, muebles, exhibidores, concina., comedores, campamentos, laboratorios, teléfonos, computadoras; cintas, rieles o winches para transporte de materiales auríferos; plantas procesadoras; tractores, maquinaria pesada para la extracción y el acceso a la bocamina de explotación; todo lo que tenga una bodega; combustibles, herramientas grandes y pequeñas, repuestos para hacer funcionar la costosa maquinaria que se requiere en las minas, etc., etEn la presente tesis se verifico un objetivo general que consiste en determinar la vulneración constitucional al Derecho a la propiedad y al trabajo, cuando se confisca los bienes accesorios de una concesión minera, al extinguirla por caducidad. Además se verificaron objetivos específicos que a continuación se detallan: Primer objetivo: Evaluar jurídicamente las causas y efectos más importantes, a fin de que no se vulneren los derechos civiles de los mineros, que pierden por caducidad de plazo, su permiso a realizar actividades mineras; Segundo objetivo: Analizar las instituciones que justifican el dominio o propiedad de los bienes accesorios en el código civil, así como la incautación de las herramientas de trabajo, frente a la confiscación de los mismos por el ministerio de minería; y, Tercer objetivo: Formular un proyecto de reforma del Artículo 169 de la Ley de Minería, por estimar que contraviene a los Derechos constitucionales de prohibición de confiscación e incautación de

bienes.

La hipótesis contrastada es la siguiente: “*El Artículo 109 literal a) de la Ley de Minería vulnera el derecho a la propiedad de los bienes*” La variable dependiente: “*El Artículo 109 literal a) de la Ley de Minería*”; la variable independiente: “*Derecho a la propiedad de los bienes*”

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Revisión de Literatura que está conformada por un marco conceptual, donde se desarrollan categorías sobre: Derecho de la Propiedad, Derechos Mineros, Los Bienes Accesorios; en el marco doctrinario se analizan temáticas acerca de: reseña histórica de la minería en el Ecuador, Teoría del Abuso de Derecho, la Responsabilidad del Estado, las expropiaciones; en el marco jurídico se procedió a interpretar y analizar, normas relacionadas a la problemática, entre ellas: Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Declaración Universal de Derechos Humanos, Código Civil, Ley de Minería; en el Derecho Comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo se aplicaron 30 encuestas y 5 entrevistas a profesionales del Derecho, además el estudio de casos que contribuyeron con la obtención de información veraz y oportuna con la finalidad de fundamentar la presente tesis, también se ha logrado realizar la verificación del objetivo general y tres específicos, del mismo modo se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal. La parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo, presentado así el proyecto de reforma a la Ley de Minería, a fin de evitar afectar la propiedad privada, y el principio de no confiscación de las herramientas de trabajo; esperando que esta investigación sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1.1 Marco conceptual

4.1.2 Derecho de la propiedad

Los regímenes políticos influyen en los derechos de propiedad, la democracia mejora la protección de los derechos de propiedad. “*Los derechos de propiedad son vitales para generar desarrollo económico*”¹, la democracia mejora la protección de los derechos de propiedad; diversos estudios muestran que “*las democracias generalmente tienen una mejor protección de los derechos de propiedad que las dictaduras. Sin embargo, esto puede deberse a que la democracia fortalece los derechos de propiedad, porque la protección de los derechos de propiedad mejora la democratización o la estabilidad democrática, o porque otros factores afectan sistemáticamente tanto a la democracia como a los derechos de propiedad.*”² Sin embargo, hay quienes indican que la democracia también afecta a los derechos de propiedad, y se sugiere que son las “*instituciones de libre mercado*” las que otorgan mayores condiciones para la democracia, y como consecuencia el respeto a los derechos a la propiedad privada, “*la democracia ha prosperado globalmente en períodos de tiempo específicos. El instrumento permite aislar el efecto de la democracia sobre los derechos de propiedad de otras fuentes de correlación, lo que conduce a estimaciones consistentes de efecto. Los resultados muestran que la democracia de hecho fortalece la protección de los derechos de propiedad, y estos resultados son muy sólidos.*”³

Se define a los derechos de propiedad como: “*... decir que un individuo tiene derechos de propiedad sobre algo simplemente significa, en un sentido legal y práctico, que un individuo puede decir que algo le pertenece y que otros actuarán en consecuencia*”⁴; por lo tanto la protección de los derechos de propiedad de hecho o facto, por varias políticas distintas pueden alterarla, la propiedad puede ser arrebatada a un individuo o empresa por acciones extralegales, pero la propiedad también puede ser transferida por ley, como es el caso de la presente

¹ Knack S y Keefer P. (1995) Instituciones y desempeño económico: pruebas entre países usando medidas institucionales alternativas. *Economía y Política*, 7(3), pág. 207.

² Clague, C., Keefer, P., Knack, S. y Olson, M. (2003) *Property and Contract Rights in Autocracies and Democracies*, Ann Arbor: Prensa de la Universidad de Michigan, pág. 78.

³ Huntington, SP (1991) *La tercera ola. Democratización a finales del siglo XX*

⁴ Leblang, D. A. (1996) *Derechos de propiedad, democracia y crecimiento económico*. *Political Research Quarterly*, 49(1), pág. 5.

investigación; además los fuertes impuestos, la expropiación, la nacionalización y el robo son algunos de los medios para que los funcionarios estatales y los políticos adquieran propiedades fraudulentamente. Otros tipos de redistribución de la propiedad incluyen la expropiación parcialmente compensada, como la cancelación de la deuda de lo expropiado, la redistribución de los préstamos adquiridos y su condonación o perdón, la reforma agraria y las colectivizaciones. La estructura y aplicación de un sistema legal de un Estado afectan el alcance del robo o destrucción de la propiedad, la confiscación y expropiación de propiedad privada, incumplimientos de contratos de pagos y amenazas a la propiedad por robo y falta de orden público.

Diferentes métodos de redistribución de la propiedad pueden tener diferentes efectos económicos, a veces las reformas agrarias no tienen efectos de eficiencia positivos, igual que el robo o una hiperinflación; y en general, *“la protección débil de los derechos de propiedad introduce incertidumbre en las transacciones económicas”*⁵, reduciendo las ganancias de todas las diferentes actividades productivas, incluido el Estado. Los derechos de propiedad *“crean un incentivo para canalizar el esfuerzo económico individual hacia actividades que acercan la tasa de retorno privada a la tasa de retorno social”*⁶. Con una protección débil de los derechos de propiedad, no es posible que las personas realicen inversiones, ni otras actividades productivas, inversiones en capital físico, capital humano y en actividades innovadoras, que está determinada por la seguridad de los derechos de propiedad. Los derechos de propiedad aplicados por un sistema legal que funciona bien son vitales para las transacciones, mejora el nivel de ingresos y el crecimiento económico.

Algunos observadores contemporáneos consideran que la democracia también es una amenaza para los derechos de propiedad privada existentes, ya que los votantes pobres y sin educación usan sus poderes electorales para redistribuir, o incluso colectivizar, la propiedad privada de los ricos industriales y terratenientes, y en definitiva se oponen contra todo lo que es propiedad; *“privar del sufragio electivo a aquellos contra quienes se pudiera alegar con justicia que consideraban de su interés invadir los derechos de propiedad”*⁷; revisando la Historia, se puede

⁵ North, DC (1990) *Instituciones, Cambio Institucional y Desempeño Económico* (Nueva York: Cambridge University Press).

⁶ North, DC y Thomas, RP (1973) *A New Economic History* (Nueva York: Cambridge University Press).

⁷ Besley, T. y Kudamatsu, M. (2007) *Cómo hacer que la autocracia funcione*. DEDPS Working Paper No 48, London School of Economics, Londres.

a veces concluir que el derecho al voto y la libertad de organización tienen prejuicios para la protección de los derechos de propiedad privada; cuando la democracia del poder político para la mayoría a través del voto, debe ser para obtener mejores derechos políticos y civiles. La mayoría de los ciudadanos cuando son relativamente pobres y que la mayoría maximiza o aumenta sus ingresos, la democracia, por lo tanto, supuestamente podría conducir a la redistribución de la propiedad de los terratenientes, capitalistas y otras élites ricas a la mayoría pobre. Históricamente, dictaduras marxistas como la Unión Soviética, Cuba, Venezuela, Nicaragua y China procedieron a la nacionalización de las industrias y la colectivización de la agricultura en una escala poco común, trastocando los derechos de propiedad dictatorialmente sin control, poniendo en peligro erróneamente a los derechos de propiedad al empoderar políticamente a los pobres. La suposición era que la redistribución de la propiedad es progresiva y que las élites políticas no se apoderan de la propiedad, pero nos damos cuenta de que las élites políticas redistribuyen la propiedad de todos los ciudadanos hacia ellos mismos y sus partidarios políticos, la dictadura en general, no solo la dictadura marxista, puede dañar la protección de los derechos de propiedad.

*“... los diseños de derechos de propiedad socialmente no óptimos y la redistribución no óptima de los derechos de propiedad pueden ser beneficiosas en privado para los líderes políticos o sus seguidores. Si los políticos maximizan el consumo o están motivados por la supervivencia política, podemos esperar más violaciones de los derechos de propiedad en las dictaduras que en las democracias.”*⁸ Hay varias razones para ello, los líderes cuentan con amplias coaliciones ganadoras y el irrespeto a los derechos de propiedad puede ser una forma de asegurar su supervivencia política. Los populistas con pequeñas coaliciones dependen de los bienes privados de sus partidarios para mantenerse en el poder; por lo tanto, los dictadores violan los derechos de propiedad de los que están fuera de sus coaliciones ganadoras y redistribuyen la propiedad entre los que están dentro. O sino ponen controles institucionalizados, como poderes judiciales independientes y separación de la autoridad legislativa y ejecutiva, que es mentira; *“las instituciones democráticas brindan un control sobre el poder arbitrario del estado. Democrático es menos probable que los regímenes confisquen posesiones y es más probable que proporcionen un entorno estable regido por estructuras eficientes de derechos de propiedad”*⁹. Hasta cierto punto los ciudadanos son capaces de discernir entre los políticos

⁸ Bueno de Mesquita, B., Smith, A., Siverson, R.M. y Morrow, J.D. (2003) La lógica de la supervivencia política (Cambridge, MA: MIT Press).

⁹ Leblang, D. A. (1996) Derechos de propiedad, democracia y crecimiento económico. Political Research Quarterly, 49(1), pág. 26.

buenos y los malos, las elecciones democráticas brindan a los ciudadanos una herramienta para elegir líderes que tienen menos probabilidades de apoderarse de la propiedad en interés propio. Todos estos mecanismos indican que el acaparamiento de propiedades por parte de las élites políticas es muy frecuente en las democracias, como en mayor dimensión en las dictaduras.

“La violación excesiva de la propiedad afectará negativamente el incentivo de los sujetos para invertir y producir, reduciendo así la futura base de recursos de la que puede extraer un dictador. Por lo tanto, los dictadores pacientes y los dictadores que esperan mandatos prolongados pueden abstenerse de la confiscación por interés propio”¹⁰, esto indica que los regímenes dinásticos pueden proteger los derechos de propiedad, si el monarca valora el bienestar de su sucesor, y quiere dejar como legado una economía que funcione bien. En definitiva, *“los derechos de propiedad pueden mejorar la democracia mediante el aumento del nivel de desarrollo, la reducción de la desigualdad y la acumulación de recursos económicos fuera del control del Estado”¹¹*; la protección de los derechos de propiedad aumenta la participación de los grupos de ingresos medios, y esto amplía y fortalece económicamente a las clases medias, y puede aumentar la influencia política.

La ley y la propiedad

El Derecho se ocupa de la interacción de las personas en la Sociedad; todos los efectos producidos por las relaciones de las personas sería un problema intratable, aquí es donde aparece la Propiedad, como una plataforma, como una ley de propiedad de las cosas, como un derecho a una cosa que ayuda a las personas en general. *“Sin embargo, la propiedad como realismo jurídico no se trata de cosas.”¹²*; la propiedad es un conjunto de derechos y de relaciones jurídicas entre personas; las cosas son el telón de fondo de las relaciones sociales, y en gran medida intangible, según la Historia.

A veces, por el contrario, de acuerdo con la sabiduría tradicional la propiedad representa una superstición y un obstáculo para la reconstrucción progresiva del orden social, poniendo las cosas al revés; por ello se necesita de una mejor y muy digna de explicación, con mucho respeto; y señalando que la propiedad a veces es formal y a veces no, que es otro asunto.

¹⁰ Olson, M. (2003) Dictadura, Democracia y Desarrollo, en: S. Knack (ed) Democracia, Gobernanza y Crecimiento, (Ann Arbor: The University of Michigan Press), pp. 115-135.

¹¹ Weimer, D. L. (1997) La economía política de los derechos de propiedad, en: D.L. Weimer (ed) La economía política de los derechos de propiedad, (Cambridge: Cambridge University Press), pág. 19.

¹² YIANNOPOULOS, A.N. (2011) TRATADO DE DERECHO CIVIL: PROPIEDAD, pág. 12, 4.ª ed. NOTRE DAME L. REV

El primer paso para entender el derecho privado es tratar a las cosas como son y que no son, en primer lugar, es importante distinguirlas de la propiedad y las tomas de decisiones que operan el sistema del Derecho. *“Tenemos que tener clara la diferencia entre medios y fines en la propiedad. La propiedad tiene propósitos y emplea diversos medios para servir, se relaciona con nuestro interés en usar las cosas.”*¹³ Lo deseable de la propiedad, es la estabilidad, la promoción de la inversión, la autonomía, la eficiencia, y la justicia en relación al interés de uso. Disfrutar del derecho al traspaso, que no lo invadan, molesten, pongan servidumbres, o lo zonifiquen; en definitiva, un sistema de propiedad "completo" con todos los derechos, deberes, privilegios, etc., que tienen las personas con respecto a los usos o atributos útiles, estrategias de gobernanza, relaciones entre vecinos en el caso de la tierra, y entre propietarios de cosas, y en otros casos con la propiedad personal.

*“El concepto de la propiedad se basa en los derechos sociales y, en consecuencia, aspira a ser una teoría científica de la propiedad.”*¹⁴, por ello se dice que es de gran alcance, más completa, de gran utilidad para explicarla y distinguirla de fenómenos dispares. Para algunos es muy impreciso asociar a la propiedad con el término “derecho” y se *“pensaba que conceptos como propiedad eran colecciones de relaciones jurídicas más fundamentales que estaban relacionadas entre sí como correlatos y opuestos.”*¹⁵ O sea, *“la propiedad no sólo derechos, sino también privilegios, poderes, inmunidades, deberes, no-derechos, responsabilidades, inhabilidades, invalidez de un derecho frente a otro, etc.; por lo tanto se las trata como relaciones impersonales, multilaterales, conjunto de relaciones unitarias similares.”*¹⁶ Como la imagen de un paquete que puede ser muy útil, con una descripción muy precisa, de quién puede hacer qué a quién, o no, y no siempre en un sentido legal, una construcción teórica útil, no casual, a veces con costo de transacción cero, como cualquier arreglo o beneficio que se obtenga, logrando mejor definirlo como un logro de carácter abierto de titulares mejor de deberes y no como derechos; *“removiendo las barreras al derecho de una ingeniería social*

¹³ PENNER, J.E. (1997) LA IDEA DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO; ed. Henry E. Smith, Intellectual YALE, EEUU. Pág. 53.

¹⁴ BRUCE A. ACKERMAN, PRIVATE PROPERTY AND THE CONSTITUTION 26–31, 97–103 (1977)

¹⁵ JAMES W. ELY, JR., EL GUARDIÁN DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS: UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD 3–9 (3.ª ed. 2008).

¹⁶ Wesley Newcomb Hohfeld, Fundamental Legal Concepts as Applied in Judicial Reasoning, 26 YALE LJ 710, 718–33 (1917).

ilustrada”¹⁷. En esta conceptualización de la imagen del paquete, también se describen las relaciones que se mantienen entre las personas; el hecho de que las relaciones se mantengan con respecto a una cosa es relativamente importante o, en algunas veces no tiene importancia. Así, la “*Propiedad*” es simplemente una etiqueta concluyente que podríamos colocar en el paquete, donde no hay restricciones particulares sobre el contenido, que puede ser totalmente maleable y responde a las preocupaciones políticas de una manera bastante directa, con ajustes motivados por políticas de agregar, restar o reasignarlos entre las partes involucradas o entre la Sociedad; imagen del paquete importante

en el derecho fracasos, garantías, ejecuciones, costos de información, entonces las líneas de base de la propiedad tradicional, incluida la propiedad como un derecho a una cosa, se vuelven más fáciles de entender y justificar; donde hay una arquitectura básica o modular de propiedad, y muchas características de propiedad se derivan de ella, que se pueden desmontar, como son los derechos reales, que exhiben características relacionadas con su integridad que se capturan como la suma de sus partes.

La exclusión también se ejerce, cuando hay la entrada ilegal de ganado a un terreno cercado, que, de acuerdo con las normas generales de la posesión, es un estrecho equilibrio entre los valores de los cultivos y de los valores del ganado, y las normas informales señala que para que no exista problema el terreno siempre requiere vallado. Así también se considera a las expropiaciones, en un ejercicio de dominio que requiere una compensación justa en la cantidad en que la parcela se valora de acuerdo con el estándar de valor justo de mercado, como si la parcela se mantuviera en propiedad, en pleno dominio, y la ganancia de la asamblea por la unificación de intereses menores que sumandos, son más fuerte que el de un interés particular en el dominio. Como que el terreno o parcela tiene una condena, por lo tanto, las cualidades distintivas de una expropiación, no son los derechos de personas dueña de la cosa necesitada, sino de la cosa misma; “...*Es la pérdida del propietario, no la ganancia del tomador, la medida del valor de la propiedad expropiada*”¹⁸.

Si la propiedad es la ley de las cosas modulares, esto tiene implicaciones para el resto del Derecho Privado y para su relación con el Derecho Público. “*La propiedad vista desde un punto*

¹⁷ Arthur L. Corbin, Comment, Taxation of Seats on the Stock Exchange, 31 YALE L.J. 429, 429 (1922) (“Nuestro concepto de propiedad ha cambiado

¹⁸ Victor P. Goldberg, Thomas W. Merrill y Daniel Unumb, Negociación a la sombra del dominio eminente: valoración y asignación de adjudicaciones de condena entre el propietario y el inquilino, 34 UCLA L. REV. 1083 (1987)

*de vista modular alimenta el agravio o traspaso, el contrato y la restitución de una manera simple. Los derechos modulares son más enajenables y menos costosos de proteger, son más fáciles de identificar y rastrear como parte de la restitución, como en transferencias erróneas y expropiaciones ilícitas.”*¹⁹

Limitaciones a la facultad de exclusion

Los derechos de propiedad y las relaciones contractuales del Derecho Privado, especialmente en el contexto del Derecho Comercial Internacional, son un gran obstáculo a la mal llamada soberanía estatal, que internamente establecen la supremacía de las instituciones gubernamentales; pero que externamente, en el ámbito del Derecho Internacional Público, afecta a la inversión, cuando no se respeta la propiedad de las personas naturales o jurídicas, nacionales y especialmente extranjeras. El Derecho internacional está más abierto a un enfoque basado en el derecho privado que el derecho público, especialmente por el avance de la tecnología, los derechos intelectuales, las compras de patentes, los contratos de transferencia de tecnologías, los programas de computación, robótica, comunicaciones, etc., que muchas de las veces inclusive están en negociación de adquisición o a prueba y son muy costosos. Y al ser estos confiscados, causan un grave peligro para la empresa, pero con mayor razón al Estado, ya que puede ser llevado a un Tribunal Internacional, donde el Ecuador ha suscrito una serie de Tratados e Instrumentos Internacionales que respetan en definitiva los derechos de la propiedad, institución típica del Derecho Internacional que se funda en el respeto al Derecho Privado, e incluso avanza a lo contractual, financiero, bursátil, etc., a diferencia del marco clásico de Derecho Público que da jerarquía y subordinación del administrado al Estado. *“La preeminencia del derecho público es consecuencia del hecho de que ha de hecho ha sido creado deliberadamente para propósitos particulares por actos de voluntad, mientras que el derecho privado es el resultado de un proceso evolutivo y nunca ha sido inventado o diseñado como un todo por cualquiera.”*²⁰

Es difícil para los abogados y teóricos del Derecho entender asuntos tradicionalmente reservados al Derecho Público actual que se proyecta y regula al Derecho Privado, que es

¹⁹Daniel Friedmann, Restitución de beneficios obtenidos mediante la apropiación de bienes o la comisión de un mal, 80 COLUM. L REV. 504 (1980)

²⁰ F.A. HAYEK, NUEVOS ESTUDIOS EN FILOSOFÍA, POLÍTICA, ECONOMÍA E HISTORIA DE LAS IDEAS 78 (1978).

persistente y que no tiene frenos, ni contrapesos, y ni siquiera va a Tribunales Constitucionales, sino directamente a lo internacional. “*La teoría jurídica no se ha dado cuenta de que se está creando una nueva forma de soberanía por una mezcla de cooperación entre estados y corporaciones y subcontratación de actividades comúnmente consideradas como expresiones de la soberanía estatal, por ejemplo, servicios penitenciarios privados. Los estudiosos tampoco se han dado cuenta de que esta nueva soberanía es resultado de detallados acuerdos internacionales de carácter claramente privado y comercial naturaleza de ley, que ordenan las materias de soberanía financiera y fiscal—por ejemplo, el ESM, o que garantizan la protección de la propiedad en todo el mundo que puede afectar la forma de vida de las personas en ciertas regiones, por ejemplo, los ADPIC Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual.*”²¹ Todo eso está sustentado, en una burocracia estatal tradicional, que ya han descrito como “*la reducción deshumanizadora y niveladora del individuo ser humano como elementos de un “aparato” de mantenimiento en Sociedad, en el que los individuos cumplen deberes de corto plazo sin un objetivo permanente o perspectiva—derivada de la estructura de un anónimo y científicamente organización de gestión optimizada que se encuentra en las empresas y el estado instituciones por igual.*”²² El aparato estatal confiere la ficción de igualdad, pero no evalúa el esfuerzo intelectual, y éste sólo existe como superstición, o credo para los ataques políticos, como la moral exigente decidida y como la regla sesgada de la política, pero que en realidad es reemplazada por una administración económica no imparcial y muy corrupta. “*El Estado moderno se convierte en una “enorme planta industrial”*”²³; la teoría jurídica moderna ayuda en un análisis de la relación moderna entre propiedad y soberanía, lo que implica volver a la Historia del Derecho, al feudalismo, por ejemplo; y parece que la soberanía no ha desaparecido, pero adopta otras formas en nuestro siglo. El derecho de propiedad o dominio emanando del imperio del soberano, y ese es el punto final ya para el siglo XXI moderno.

²¹ JEAN MOUSSÉ & IGNAZ SEIDL-HOHENVELDERN, LE CONTENTIEUX DES ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ET DE L'UNION EUROPÉENNE (1997) (discutiendo la Viena de 1969 Convención del Derecho de los Tratados

²² KARL JASPERS, DIE GEISTIGE SITUATION DER ZEIT 31 (1931) (usando el término “Daseinsfürsorge,” pero una traducción como “bienestar público” sugiere una limitación inapropiada solo a los servicios públicos

²³ The Origins of the Financial Crisis: Crash Course, THE ECONOMIST (7 de septiembre de 2013), <http://www.economista.com/news/schoolsbrief/21584534-effects-financial-crisis-todavía-se-sienten-cinco-años-artículo>.

Los derechos del propietario —el clásico *ius utendi, fruendi, abutendi*—tienen la cualidad de *imperium* en el ámbito del derecho privado; dado, pero por el poder soberano que se delega a terceros; pero donde la soberanía no puede ser enajenada, como propiedad. Idea de soberanía fue modelada, a un gran grado, en el concepto familiar de propiedad. *Esto no podría ser de otra manera, porque el sistema feudal no fue superado por el sistema contemporáneo; el *beneficium*, mientras que el lazo personal de vasallaje se había convertirse en una formalidad vacía. Era la época de las primeras formas “capitalistas” de feudos que no estaban adscritos a servicios personales y feudos de bolsa. Oficinas dentro el Estado se unieron a los feudos y se obtuvieron a través de la compra.”*²⁴ Pensadores modernos enfatizan en la separación entre soberanía y propiedad para alejar al Estado moderno emergente del feudalismo, ya que la propiedad fue una fuente para el concepto de lo que todo lo abarca y poder ilimitado que caracteriza a la soberanía. La soberanía actualmente es un tipo especial de propiedad, no técnicamente, sino en cuanto a sus efectos, que emulan la propiedad; la propiedad del soberano, en ese momento típicamente el rey, de su propiedad personal, hoy es la propiedad estatal, problema que se repitió con el colonialismo.

*“Todo ello a medida que los Estados soberanos se debilitan, la propiedad regresa con fuerza que puede trascender las fronteras nacionales en un mercado globalizado. “Propiedad” es para entenderse en el sentido amplio de “activo”, y es el equivalente a la definiciones de “inversiones” que reciben protección a través de mecanismos.”*²⁵

Restricciones por razón del interés social

El gran problema que ha acarreado las expropiaciones, y las confiscaciones, en todos los países, es que luego de algunos años, ante la ineficiencia gubernamental, se trata de averiguar cómo determinar y cómo restaurar las pérdidas estatales, así como formas de castigo adicionales que hay que dar a los condenados por corrupción. Todas las pérdidas, ya sea en forma de los bienes o dinero tomado, o las pérdidas en la economía estatal, deben calcularse y pagarse en efectivo.

Si se examina, el término corrupción no es ajeno a los oídos de las personas, se puede decir,

²⁴ LEON E. KASTNER Y HENRY G. ATKINS, BREVE HISTORIA DE LA LITERATURA FRANCESA 189 (1907).

²⁵ DIETER GRIMM, SOBERANÍA EN LA UNIÓN EUROPEA 44–48 (2015).

casi que siempre la gente habla de corrupción, como muy preocupante; de hecho, la corrupción es considerada como uno de los complejos delitos que tienen implicación social; porque la corrupción ha causado miseria a la comunidad. “Así, se dice que la corrupción ya es una parte del sistema existente”²⁶; la corrupción es como un cáncer en una etapa que no se puede curar. “Sobre esa base, la corrupción es considerada como uno de los principales enemigos en un país.”²⁷

Considerando que los delitos de corrupción se han hecho durante tanto tiempo, que el manejo de los actos delictivos de corrupción que ya existían en casi toda nuestra historia; y a pesar de que se han hecho varios esfuerzos para mitigarla, la corrupción sigue ocurriendo, y, de hecho, cada vez es más rampante. Si por razones legales se confiscan herramientas de trabajo a mineros y todos sus bienes accesorios y afectos a la mina, será la corrupción que se haga dueña de los bienes condenados y su reembolso es una pérdida, a favor de la corrupción; y será muy difícil, luego descubrir los perpetradores de corrupción en las minas, no hay resultados y cambios significativos en la reducción de la corrupción. Esto se puede ver, son actos cada vez más sistémicos que han ocurrido en la última década, y su volumen ha aumentado. De hecho, la corrupción se lleva a cabo en congregación. Según agencias de supervisión financiera, en el mundo, bajo el pretexto de interés social, existen billones de dólares de pérdidas estatales al tesoro del Estado.

Teniendo en cuenta los efectos muy dañinos y poniendo en peligro la existencia de nuestro país, es muy necesario llevar a cabo esfuerzos para combatir y reprimir la corrupción hasta que alcance el mínimo volumen o en la medida tolerada, y si es posible excluir bienes que tienen propietario y que los legisladores, por adulo, envidia o castigo a un falso enemigo; tratan no solo de caducar los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones para realizar minería; sino en llevarse todos los bienes; que la mayoría de las veces quedan abandonados, son robados, o se hacen chatarra inservible, lo que representan grandes costos de pérdidas para el país.

Es muy complicado, difícil de detectar y probado legalmente en los Tribunales, la confiscación de la propiedad, frente a la corrupción, hace que luego su reembolso sea una pérdida, a la

²⁶ MAHRUS, A. (2014). “La relación entre fuentes y Métodos para Calcular las Pérdidas Financieras del Estado y Determinación de Dinero de Reposición”. Journal Hukum. vol. 21 N° 1. Indonesia.

²⁷ RASUL, S. (2009). “Implementación de la Buena Gobernanza en Indonesia en la Prevención de la Corrupción”. Diario Mimbar Hukum. vol. 21, nº 3. Indonesia.

economía estatal, que debe calcularse en efectivo. El tratamiento de la corrupción como Estado de Derecho y las normas jurídicas son cuestiones que no pueden separarse de las políticas, de los problemas económicos, etc., y examinar los daños materiales secundarios y terciarios, de lo que significa confiscar bienes de propiedad privada sin pago, indemnización e incluso se prohíbe reclamo alguno, por su pérdida. En los casos de corrupción el problema principal es el abuso de autoridad de los administradores estatales que es perjudicial para las finanzas del Estado. En la perspectiva de tratar con la corrupción, es necesario pensar en cómo determinar las pérdidas y cómo recuperar las pérdidas del estado. Este asunto es muy importante pensar, porque con el regreso de las pérdidas estatales, se restaurará el sentido de justicia del pueblo. De hecho, hay una suposición de que el retorno de las pérdidas al estado de la reclamación penal es muy remoto, lejano y difícil. Eso no es verdad. Restaurar las pérdidas estatales no significa eliminación de cargos penales, deben hacerse de manera equilibrada para que las funciones de la Función Judicial como encargados de hacer cumplir la ley y la justicia que se cumplan. En lo relativo al Tesoro Público, se establecen como pérdidas estatales, no solo la falta de los materiales extraídos con valores mineralógicos, sino los bienes que son reales y ciertos en número como resultado de actos contra la ley, tanto intencionalmente como negligentemente, se realizan. Las disposiciones de la legislación que se aplican para confiscar tienen como supuesto objetivo brindar beneficios, prosperidad y prosperidad a todas las personas. Sobre la base de este entendimiento, parece que el país, tiene como objetivo proporcionar beneficios, prosperidad para la vida de todas las personas. Pero construir la economía del país que está corrompido, resulta en un desarrollo económico que no funciona como se esperaba, e incluso falla y fracasa. *“Hoy la corrupción no es un mero problema legal, sino en realidad una violación de los derechos económicos y sociales de la sociedad. La corrupción ha provocado una gran pobreza y desigualdad social. La comunidad no puede disfrutar de una distribución equitativa de los resultados del desarrollo y no disfruta los derechos que deben obtenerse. En general, la corrupción ha debilitado las condiciones sociales y económicas seguridad del pueblo. En este caso, la comunidad es un víctima de delitos de corruptores.”*²⁸

Confusion entre los derechos de propiedad privada y común

²⁸ ARIEF, S. (2007). “Una nota sobre la corrupción”. Papel en el Nacional Seminario organizado por FH. UNPAR dengan DPC. Bandung. Indonesia.

Las ventajas relativas de la propiedad privada y la propiedad común para la eficiencia, la equidad y la sostenibilidad del uso de los recursos naturales, tiene una confusión en diferenciar entre propiedad común, recursos de uso común y propiedad común; un derecho de propiedad es exigible ante una autoridad en dominios específicos. Algunos recursos de uso común conducen al uso de la propiedad comunal o propiedad y otros conducen a los derechos individuales. Muchas lecciones aprendidas del funcionamiento de los regímenes de propiedad comunal, como en el presente caso la confiscación y expropiación de bienes accesorios y herramientas de trabajo afines a la minería; son relevantes para la comprensión del respeto a la propiedad en las sociedades modernas.

La relación entre la propiedad privada y la propiedad común, involucra lo académico, lo legal, y lo económico; por sus controversias, significado, desarrollo y lo privado frente a lo común. Se debate la eficiencia de la propiedad privada en contraposición a la propiedad común. “El punto de vista en ambas disciplinas ha sido que la propiedad privada es claramente superior a la propiedad común. Muchos estudiosos piensan en los ejemplos contemporáneos de propiedad común como restos del pasado, que probablemente desaparecerán durante el siglo XXI” ; la opinión aceptada era que “...el origen de la propiedad en la antigüedad era la ocupación de la tierra por un solo propietario y su familia...” ; donde aparece mejor como propiedad individual, ante la posibilidad de otras formas de propiedad existentes y puntos de vista jurídicos sobre los orígenes del orden social, de investigación extensa en la India y sobre las primitivas comunidades aldeanas germánicas; “es más que probable que la propiedad conjunta, y no la propiedad separada, sea el verdadero arcaico institución, y que las formas de propiedad que nos darán instrucción serán aquellas que están asociados a los derechos de la familia particular, nos dan referencia de los grupos de parentesco, a lo común”

Marco doctrinario

Legislación minera

“Por Derecho minero entendemos el conjunto orgánico de principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado y los particulares con el motivo del aprovechamiento económico y la riqueza mineral” (González-Berti. 1960). De tal modo el Derecho minero es entonces un sistema jurídico de naturaleza pública, cuya característica principal es la regulación de toda actividad que ejecute el Estado o un particular dentro de la industria minera. El Artículo 4 de la Ley de Minería señala que: *“El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social”*. El Estado es la entidad encargada de la creación de políticas para llevar a cabo un determinado control sobre el desarrollo de la actividad minera, que es una actividad para la obtención selectiva de minerales y otros materiales, salvo materiales orgánicos de formación reciente, a partir de la corteza terrestre. La minería es una de las actividades más antiguas de la humanidad. Casi desde el principio de la edad de piedra, hace 2,5 millones de años o más, ha venido siendo la principal fuente de materiales para la fabricación de herramientas. (Cabanellas, Guillermo.)

Historia de la minería

Desde las etapas prehistóricas, el Hombre demostró una notable capacidad de adaptación al medio donde se encontraba, y al analizar aquellos primeros tiempos de la Humanidad, resulta evidente que fueron los minerales, los determinantes del progreso y la evolución socioeconómica del homo-sapiens. En un primer momento, los metales que podía disponer el ser humano estaban

destinados a dos aspectos fundamentales, para su subsistencia: caza y defensa en primer lugar; y más tarde, ornamentos para alegrar el hogar. Es razonable suponer que el oro fue uno de los primeros metales que nuestro antepasado supo beneficiar, ya que, a su llamativa belleza resaltada entre los demás rodados del lecho de un arroyo, se sumaba su condición de blando y maleable como para facilitar la confección de adornos que destacasen la condición social o jerárquica de su poseedor. A este metal se sumó tiempo después el cobre metálico, el que en esas condiciones naturales se destaca también por su fuerte colorido y la posibilidad de ser moldeado según las necesidades, ya no sólo ornamentales del hombre prehistórico. El cobre

también podía ser trabajado para darle formas con aquellos medios tan rudimentarios, pero a diferencia del oro se lo podía endurecer como para constituir un arma capaz de respaldar la supremacía de un clan sobre los demás y, algo más valioso aún, facilitaba la caza imprescindible para la supervivencia. El pedernal, una forma particular del cuarzo, constituyó también una herramienta fundamental en el desarrollo de aquellos humanos primitivos. La técnica adecuada para elaborar las herramientas que necesitaba con este material más duro que el resto, fue sin dudas un paso de singular importancia en cuanto hace a la destreza manual del “homo sapiens”. Además, es seguro que, al trabajar estos fragmentos de roca tan dura, nuestros ancestros deben haber observado que con los golpes saltaban chispas, un hecho fundamental en la evolución de la Humanidad, al disponer del fuego donde y cuando éste fuera necesario, para defensa tanto como para calentar los refugios. En una era ulterior de la prehistoria humana y antes del descubrimiento de las herramientas metálicas (el bronce y el hierro) el hombre continuó fabricando utensilios de pedernal, pero avanzando en su evolución al lograr darles formas según cada aplicación desgastándolo con la aplicación de arena y agua como abrasivos. Desde aquellas tan lejanas etapas primigenias, nuestros ancestros humanoides continuaron su evolución y así fueron ingresando paulatinamente en las Edades del Bronce y del Hierro. El paso de la piedra al bronce le permitió al Hombre aumentar en todo sentido el alcance y la escala de sus obras, aun cuando el metal se destinaba fundamentalmente a objetos de adorno, mientras las armas y herramientas continuaban en la Edad llamada ahora “de la Piedra Pulimentada”. En Bélgica, se descubrieron por vez primera explotaciones de sílex, datadas del V a C. Enseguida salieron a la luz otras minas de sílex en Francia, en las regiones de Aveyron, Oise, Mame y Charente; y también en Holanda, Inglaterra, Polonia, Suecia, Portugal y Sicilia. Todas ellas han permitido demostrar que los poblados prehistóricos no sólo se ocupaban de la producción alimentaria, sino también de actividades de tipo industrial. En la mina de Bélgica, los campesinos del neolítico explotaron en primer lugar el sílex que se hallaba en la superficie, y a continuación llegaron al propio filón excavando pozos de mina. El área ocupada por los pozos tiene unas 2 o 3 hectáreas. Su profundidad oscila entre 9 y 12 m, y su diámetro (de 60 a 80 cm) permite que pase un hombre, aunque sin holgura. En cambio, el fondo se ensancha, lo que les confiere una forma “de campana” o salón característico. A partir del fondo de estos pozos, los mineros prehistóricos excavaron galerías radiales que a veces enlazan con las de los pozos cercanos. Empieza entonces el trabajo de desembarazar las minas, para lo que es preciso traer bloques de piedra para apuntalar las paredes y las bóvedas. Entre las primeras herramientas utilizadas para la construcción de las galerías y la extracción del sílex hay picos y rastrillos de asta de ciervo, mazas y picos con las puntas de sílex o roca dura, y palas fabricadas con

homoplatos de búfalo, a los que hay que añadir cestas, cuerdas y todos los artefactos que servían de escalera.

Ecuador y la minería

La actividad minera del país se remonta a la época preincaica ya que se da la primera explotación conocida que se sitúa en los flujos de obsidiana de Mullumica en la Cordillera Real, cuya producción tuvo un nivel de expansión considerable hacia la actual costa ecuatoriana incluso tuvo alcances hacia el territorio colombiano, esto data en el periodo de entre los años 900 y 1500 DC. En octubre de 1829, el Libertador Simón Bolívar dictó en el cuartel general en Quito el "Reglamento sobre Minas para la Gran Colombia", declarando que las minas pertenecen a la República, cuyo gobierno las concedería en propiedad y posesión a quienes las pidan", exonerándoles del pago de aranceles e incentivando la formación de un fondo que permita el mantenimiento de una cátedra de minería y mecánica en las provincias mineras. En los minerales metálicos, desde comienzos del siglo XX, empresas extranjeras y nacionales explotan principalmente el oro, en la zona de Zaruma y Portovelo, al sudoeste del país, en forma simultánea con el aprovechamiento de placeres auríferos por parte de pobladores locales, entre ellos comunidades indígenas. A fines de los años 70 e inicios de los 80, las crisis de las empresas mineras pioneras y de la agricultura provocaron una expansión de la pequeña minería aurífera. Aunque matizado por conflictos de carácter político, social y ambiental, este sector tiende en la última década a consolidarse como el más dinámico del país en la extracción y procesamiento de minerales metálicos. Las principales extracciones se dieron en lugares conocidos como Nambija, Zaruma y Río Santa Bárbara en el siglo XXI, cuyas extracciones fueron de oro y plata. En Ecuador, la Minería tiene sus orígenes en la época pre incásica, muestra de ello es el trabajo realizado en oro, plata y platino por las culturas precolombinas. Luego de la conquista española aparecieron los primeros asentamientos mineros locales, principalmente en los poblados de Nambija y Zaruma.

Ya en tiempos republicanos, en 1897, la compañía SADCO (Southern American Development Company) solicitó al Estado el control de depósitos en Zaruma hasta el año 1950. Este establecimiento en Ecuador constituye un significativo precedente para la operación de compañías extranjeras mineras en nuestro país, aunque localmente, no ha existido un verdadero desarrollo de la actividad minera industrial, pues ha primado siempre la pequeña minería, y minería artesanal de subsistencia. En el año de 1897 una empresa internacional denominada

SADCO, solicitó al Estado el control de los principales depósitos de Zaruma hasta el año 1950, durante los 53 años de permanencia de dicha empresa recuperó cerca de 3.5 millones de onzas de oro y 17 millones de onzas de plata, cuyo centro de operaciones las realizaba en Portovelo. Ya para el año 1950 la empresa internacional SADCO entregó el control de la minería a la compañía CIMA, la misma que fue entregada al Estado ya que no pudo hacerse con la administración de la misma, siendo ya abandonada en el año 1992. La minería en sus inicios, no contaba con regulaciones y base legal específica para su desarrollo, lo cual generó rechazo y desinformación en la población frente a esta actividad. La primera Ley de Minería Data del año 1830, creada con el objetivo de “fomentar la minería”, en el Gobierno de Juan José Flores. Posteriormente aparece en 1886 el “Código de Minería”, que fue modificado por Eloy Alfaro en 1900 y estableció plazos para el arrendamiento de minas. Luego, se expide la Ley de Minería de 1937 que determinó que son de dominio del estado los minerales que se encuentran en el subsuelo; y luego la Codificación de la Ley de Minería de 1961. En 1987 en Nambija, la población creció a 20.000 personas dedicadas a la explotación incontrolada del oro. Se calcula que de esta región han salido no menos de 4 millones de onzas de oro, pero la forma anti técnica en que se explotaban las minas causó en 1980 una avalancha que mató alrededor de 300 personas. Pero luego de esta época de minería informal, se vino una época en la que gente con mayor capital, decidió también emprender una minería donde se intentó obtener un mayor beneficio con una mayor inversión. En 1991, durante la administración de Rodrigo Borja, se dictó una mejorada Ley de Minería. Esta ley, por primera vez calificó a la minería como una actividad de utilidad pública a nivel nacional y determinó que las minas y yacimientos son patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. Finalmente reconoció derechos y concesiones mineras, definiendo las fases de la actividad minera. El mismo año se expidió también el primer Reglamento General a la Ley de Minería, instrumento que diseñó el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y estableció lineamientos tributarios y económicos aplicables a la inversión minera. Hasta 1991, Ecuador carecía de normas ambientales específicas para la gestión minera. En 1991, en el gobierno de Rodrigo Borja y la Izquierda Democrática, se dicta una nueva Ley de Minería denominada también Ley 126 la misma que mantiene los principios de dominio del Estado sobre minas y yacimientos; sin embargo, incorpora clara y categóricamente los derechos reales mineros. En el año 2000 se expide la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana (Ley Trole II), donde se establece que: “El Ministerio de Energía y Minas promoverá la evolución de la minería en pequeña escala hacia una mediana y gran minería a través de programas especiales de asistencia técnica, de manejo ambiental, de seguridad minera y de capacitación y formación

profesional, con el aporte de inversión nacional o foránea”. En 2001, se modifica este Reglamento incorporándose normas que califican a la gestión minera como de interés nacional, prioritario y fundamental para el desarrollo, incluyendo una sección de normas sobre la protección del medio ambiente. En el año 2008, con la expedición de una nueva Constitución, que reconocía por primera vez a la naturaleza como sujeto de derechos, se expidió el “Mandato Minero”. Este controversial instrumento declaró la extinción, sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que se hallaban en la fase de exploración, y que no habían realizado ninguna inversión en el desarrollo de sus proyectos; también se declaró la caducidad de varias concesiones mineras que no habían presentado sus estudios de impacto ambiental. Este mandato generó una pausa sustancial en el desarrollo de la industria minera en el país. El 18 de abril del 2008, la Asamblea Constituyente del Ecuador, expide el famoso “Mandato Minero”, mediante el cual se extinguían todas las concesiones mineras que no hubieran sido legalizadas y no contaran con su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. El 29 de enero del 2009, el presidente Rafael Correa, expide el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, lo cual constituye un hecho importante en el manejo minero en el Ecuador, pues exige a las empresas mineras a cumplir un estricto esquema ambiental en sus planes de exploración, explotación y cierre. En 2009, ante el innegable potencial minero existente, se impulsa la industria minera con la expedición de una nueva Ley de Minería y su Reglamento, rompiendo con las concepciones tradicionales que calificaban a la minería como una industria destructiva, para generar un nuevo modelo de desarrollo económico enfocado a una minería responsable y organizada, para gestionar este sector estratégico de acuerdo a principios de sostenibilidad, prevención y eficiencia. Actualmente, las operaciones y actividades mineras conforman una importante industria a nivel mundial, que responde a las necesidades cotidianas de las civilizaciones y al desenvolvimiento de otras industrias y negocios. El Estado Ecuatoriano, a partir de la nueva Ley Minera, ha emitido una serie de regulaciones que promueven la inversión minera en el país. Estas regulaciones ofrecen la oportunidad de fomentar esta industria dentro de parámetros mundialmente aceptados, exigiendo a los concesionarios la adopción de mecanismos de protección ambiental, generan empleo y desarrollo en las zonas de influencia y permiten al Estado recibir importantes ingresos por medio del pago de impuestos, utilidades, regalías y cuotas sobre ingresos extraordinarios.

La arbitrariedad de los actos administrativos

“Son las decisiones razonables, dentro del derecho administrativo, son una serie de conceptos

fundamentales, la discrecionalidad o la razonabilidad. El ejercicio del poder político y el modo en que este se traduce en decisiones administrativas, invita a pensar formas de tornarlos más transparentes y democráticos.” ; sobre una clara tendencia argentina del Estado a los particulares: “anomia” y, en particular, a lo que llamaba la “anomia boba” y la ineficiencia, con fuertes repercusiones sobre el desarrollo; lo que obliga a la Administración a desechar la arbitrariedad y favorecer, paralelamente, la dignidad humana y la eficiencia, la “buena administración”, que brinde la posibilidad de responder globalmente a los problemas generales, esenciales y que repercuten en el devenir.

Nos dice, Nino que es necesario detenerse en el concepto de “democracia” y el de “administración pública”, fundamental para arribar a decisiones que propendan a la participación y la discusión pública, el respeto de los derechos humanos y el fortalecimiento de la Ley.

Es preponderante el rol del Poder Ejecutivo y su incidencia sobre los derechos, factor regulador de la vida social, que debe evitar lesionarlos arbitrariamente, y actuar con miras a un fin, el bienestar general y la promoción de los derechos, en base a razones. A tal efecto, un modo de encontrar razones para arribar a decisiones correctas es la deliberación pública.

Ya que los beneficios del debate y el intercambio de opiniones pueden introducir sobre el quehacer administrativo la anomia, elimina errores en el razonamiento o toma en cuenta las diversas posiciones y necesidades sociales conduce a una mayor eficiencia y acatamiento de las decisiones, como también a un aumento en la legitimidad democrática. “Es misión del derecho, como sostiene el autor, saldar la deuda de razonabilidad que el poder y la política han contraído con la sociedad. Es misión de los juristas, agregamos, buscar soluciones inteligentes para ello. Esta labor, particularmente en la Argentina, repercute con profundidad y nos conmina a avanzar, dejando atrás aquel país al margen de la “razonabilidad”.

La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución. La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada

administrativa, que opera en un contexto diferente al de la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, que en el caso de los actos discrecionales no encontrará su principal instrumento de control en su justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo. Solamente pensemos en la adjudicación de un contrato, en dichos actos no basta con la adjudicación sin más, es necesario que la administración valore íntegramente el contenido de las ofertas y del expediente administrativo y que exteriorice justificadamente su decisión.

El control de la discrecionalidad permitirá determinar si la administración hizo un correcto uso de sus potestades, no la discrecionalidad no reglada ejercida o ponderada, debiendo decidir sin sobrepasar el ámbito de la legalidad, en todo caso. Este es el principio de interdicción de la arbitrariedad, para determinar los medios técnicos que empleará en la ejecución o implementación de obras o servicios públicos, sin que pueda desconocer las exigencias técnicas necesarias para que las obras o servicios presten un adecuado y eficiente servicio a la colectividad. La discrecionalidad así sea técnica implica arbitrariedad, ya que no es un supuesto reglada, caracterizado por la presencia de un criterio económico, técnico o social permitidos por la ley. Es decir, no consiste en la facultad de apreciar y exteriorizar en cada supuesto lo mejor para el interés público con libertad de elección entre alternativas igualmente válidas, decidiendo por criterios, de oportunidad, económicos, técnicos o sociales; sino que éste se encuentre en la Ley. La actuación de la administración debe respetar no solo el procedimiento normativo establecido como previo a la emisión del acto, valorando las alternativas posibles, la relación costo-beneficio que suponen cada una de esas alternativas, no solamente desde el punto de vista económico, sino frente a efectos que pueden merecer otra valoración principal, como el impacto ecológico, cuestiones relativas a la seguridad y defensa, políticas demográficas, etc. La decisión debe ser, en consecuencia, ponderada pero frente a la Ley, así se convierte en un acto cierto y jurídicamente posible, con la finalidad prevista en las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto, en la Ley. El proceso de la toma de decisión debe ser efectuado con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a sus límites señalados en la norma.

Principio de legalidad

La “*legalidad*” no solo es un principio, sino también, y antes que eso, constituye un “*valor*” del

Estado Constitucional de Derecho, que para el campo tributario busca asegurar bajo reglas jurídicas claras, la participación democrática en el proceso de imposición. Se trata de una institución al servicio del interés común y no solo del individual, que, de tener vigencia plena, coadyuvaría para la materialización del amplio abanico de los derechos del actual constitucionalismo nacional. Con la vigencia del principio de legalidad se puede pensar que al “tributo” se le antepone la condición de contar con una ley para incidir en el patrimonio o en la libertad de los administrados, pero una ley adoptada por quien deba hacerlo, y en la forma que deba hacerlo, conforme manda especialmente la Constitución. De conformidad al Artículo 6 del Código Tributario de Bolivia, “solo por ley se podrá crear, modificar y suprimir tributos” y para que una ley tributaria observe el principio de legalidad, debe ser creada por la Asamblea Legislativa de Senadores; que es la única con facultad de aprobar y sancionar las leyes que rigen para todo el territorio boliviano, pudiendo además dictarlas, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. Estas leyes serán promulgadas por el Presidente de la República. En Colombia, corresponde al Congreso de la República, que está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes, reformar la Constitución y hacer las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas, además de establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y en las condiciones que establezca la ley. Correspondiendo al Presidente de la República sancionar y promulgar las leyes, además de velar por su estricto cumplimiento, debiendo ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Recordando que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Constitución de la República del Ecuador¹⁷⁰ manda que se requerirá ley para crear, modificar o suprimir tributos, siendo la Asamblea Nacional, que es unicameral, quien ejercerá la función legislativa y será la encargada de expedir, codificar, reformar, derogar las leyes, interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados. Correspondiendo a la Presidenta o Presidente de la República sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial; además de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas. En el caso peruano¹⁷¹, se observa una mayor complejidad en la regulación de este tema, puesto que su Constitución Política establece que corresponde a la cámara única del Congreso de la República, dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar

o derogar las existentes, fijando además que los tributos se crean, modifican, derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley; o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Concerniendo, al igual que en las legislaciones antes tratadas, al Presidente de la República el ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Como hemos podido observar, en las Constituciones de todos los Estados miembros de la CAN, se ha precautelado el que los tributos obren a través de una ley, y se ha conferido al Poder Legislativo la facultad creadora de tales leyes, correspondiendo al Presidente de la República su sanción y promulgación. Por lo que, bien se puede afirmar que tales Estados cumplen plenamente con el principio de legalidad. Las legislaciones constitucionales también prevén otorgarle mayores facultades al Presidente de la República, tanto para la creación de tributos, como para adelantar el cobro de los mismos, en el caso de declararse un estado de excepción o de emergencia, pero en la presente investigación, no trataremos este punto, pues nos alejaría del objetivo principal de análisis.

Reserva de ley

El principio de reserva de ley, vinculado directamente con el de legalidad, hace relación a que en la ley deben constar “la creación, modificación, exención, cancelación, derogación de tributos y la definición de sus elementos estructurales...”. Cabe aclarar, que, pese a que nos encontramos tratando a la obligación tributaria sustancial, contenida en la normativa constitucional, en este apartado, nos vemos en la obligación de remitirnos además a la normativa interna de los Estados, pues en ella, se encuentra acogido este principio de muy buena manera. En Bolivia, el artículo 6 de su Código Tributario determina que solo la ley puede: “1. Definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo. 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones. 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales. 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones. 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias, y; 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.” Colombia es el único de este grupo de estudio que ha constitucionalizado este principio y determina que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las

tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Perú, al igual que Bolivia y Ecuador, acoge el principio de reserva de ley en su normativa interna, tal es así, que su norma IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: “a) Señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.” Finalmente, Ecuador, respecto a la reserva de ley, decreta que “las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme al Código Tributario.” Queda demostrado de esta manera, que, en los ordenamientos jurídicos, los principios de legalidad y reserva de ley son de vital importancia, tal como habíamos afirmado en el primer capítulo de esta investigación. Cada Estado se ha preocupado de que las leyes regulen la mayor parte de elementos del tributo y obligaciones de los sujetos, pues ello les otorga seguridad jurídica, tratando de la mejor manera de eliminar cualquier posible arbitrariedad que pudiera llegar a cometer la administración o el administrado, velando estrictamente por el pleno ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones, similar criterio sostiene Diogo Leite De Campos.

Los factores de la corrupción en minería

La naturaleza de la minería y el valor moral, basada en principios de la “corrupción”, incluyendo tanto a la corrupción pública como la privada, son asuntos discrecionales, que parecen ser no necesariamente ilegales; por lo que se debe distinguir entre corrupción del “lado

de la oferta” y del “lado de la demanda”. La oferta, tiene características que lo hacen susceptible a la corrupción, entre ellas: la necesidad de grandes gastos de capital; el alto nivel de regulación gubernamental; falta de elección de ubicación; su repentina imagen de riqueza y dinero fácil; las experiencias previas de la población local con empresas del sector; y el sentido particular de Derecho que tiene la población local con respecto a la riqueza mineral generada en su comunidad o cerca de ella. Es importante analizar a la corrupción del lado de la oferta de: los motivos respectivos de los diferentes actores en el sector; controles corporativos, incluidos los códigos de conducta; la aldea global; socios y agentes locales; el marco legislativo en expansión; y los efectos del creciente énfasis en el desarrollo sostenible.

El sector minero opera con frecuencia en países que son ampliamente percibidos por tener altos niveles de corrupción del lado de la demanda. Si bien la existencia de un gran proyecto de recursos naturales puede afectar el nivel de corrupción del lado de la demanda en un país, dicha corrupción también se ve afectada por factores legales, burocráticos y políticos, como la discreción ministerial y burocrática, la transparencia y la libertad de prensa. La minería para vencer la reputación negativa puede abordar la adopción de medidas colectivas: desarrollo de estándares sectoriales anticorrupción o procedimientos de certificación; y la creación de alianzas de trabajo sobre una base específica de país, con interesados en fomentar la transparencia y la rendición de cuentas en los gobiernos.

Poco se ha escrito sobre la corrupción en relación con el sector de la minería, con la exploración, el desarrollo y las operaciones mineras.; hay muchas definiciones descriptivas de corrupción, pero se la puede definir como el eludir las reglas implícitas o formalmente acordadas para la toma de decisiones, en el sector público o privado, por uso de incentivos personales para lograr objetivos personales. El tema de la corrupción involucra a los empleados de las empresas que brindan servicios esenciales como teléfonos, electricidad y agua. Si una empresa minera va a tener una política integral para sus empleados sobre la corrupción, debe incluir claramente el abuso de un cargo privado para beneficio privado; esto también sería cubrir a los empleados de empresas mineras que se enriquezcan mediante el uso de sus cargos corporativos mediante sobornos, por ejemplo; lo que a menudo se menciona como pagos de engrase, dinero rápido, pagos de facilitación o pagos de aceleración; a fin de garantizar la entrega oportuna de bienes y servicios a los que el público tiene derecho legítimo.

En Estados Unidos de Norteamérica, Código de los Estados Unidos, Sección 78dd-2(b); se

establece una prohibición general de sobornar a funcionarios extranjeros para cualquier pago de facilitación o agilización cuyo propósito sea agilizar o garantizar la realización de una acción gubernamental de rutina, para tales funcionarios. El Artículo 1, sección 9, en el párrafo 1 de la Convención de la Organización Comunitaria de Desarrollo Europeo, define el delito de cohecho de funcionarios públicos extranjeros de tal manera que requiere que se ofrezca el incentivo "para obtener o retener negocios u otras ventajas indebidas en la realización de negocios internacionales"; desde los pequeños pagos de facilitación, hasta pagos realizados para obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida, constituyen un delito.

La Ley de Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros, Estatutos de Canadá 1998, c.34, fue promulgada para cumplir con las obligaciones de Canadá de conformidad con la Convención de la OCDE, es más explícita sobre los pagos de engrasamiento: pago no es un préstamo, una recompensa, una ventaja o un beneficio para obtener o conservar una ventaja en el curso de los negocios, si se realiza para acelerar o garantizar la ejecución por parte de un funcionario público extranjero de cualquier acto de naturaleza rutinaria que sea parte de los deberes o funciones del funcionario público extranjero, incluyendo la emisión de un permiso, licencia u otro documento para calificar a una persona para hacer negocios; tramitación de documentos oficiales, tales como visas y permisos de trabajo; prestación de los servicios que normalmente se ofrecen al público, como la recogida y entrega de correo, los servicios de telecomunicaciones y el suministro de energía y agua; y prestación de servicios normalmente prestados según se requiera, tales como protección policial, carga y descarga de carga, protección de productos perecederos o mercancías del deterioro o la programación de inspecciones relacionadas con la ejecución del contrato o el tránsito de mercancías.

Desde un punto de vista moral, la corrupción de cualquier tipo tiene un efecto corrosivo en la confianza del público en el proceso legal y fomenta la falta de rendición de cuentas que con el tiempo puede conducir a la ruptura del Estado de Derecho.

“Los recursos minerales están enterrados bajo la superficie de la tierra y es difícil encontrar un depósito mineral económico. Ubicar, desarrollar y construir una mina moderna generalmente requiere cientos de millones de dólares en inversión de capital. La exploración a menudo dura de cinco a diez años, con una evaluación preliminar, la preparación del estudio de factibilidad y consultas continuas con las partes interesadas que conducen a las aprobaciones

gubernamentales necesarias, lo que lleva dos o tres años adicionales. La construcción puede llevar de uno a tres años, según el tamaño y la naturaleza de la mina. La Ley en Ecuador permite hasta diez años para la etapa de exploración. También puede haber grandes costos iniciales de desarrollo incurridos antes de que comience la extracción de cualquiera de los minerales, es decir, para eliminar la sobrecarga, en el caso de una mina a cielo abierto; o para proporcionar acceso con fines de prueba, en el caso de una mina subterránea. Todo esto ocurre antes de que la Minera vea algún retorno de la financiación externa y el retorno de su inversión.

Cuando finalmente comienzan las operaciones, son de naturaleza finita, a menudo duran entre diez y veinte años, aunque en ocasiones mucho más. Al final de todo esto, la empresa Minera tiene otras responsabilidades financieras y operativas que debe cumplir. El cierre de la mina puede durar de uno a dos años y, posteriormente, la rehabilitación del sitio de la mina puede durar de uno a cuatro años, y los períodos más largos son más aplicables a las minas a cielo abierto que a las minas subterráneas. A veces, las responsabilidades continuarán por mucho más tiempo cuando los problemas continuos, como la neutralización del drenaje ácido de rocas, requieran un tratamiento a largo plazo.

La Minería es una inversión riesgosa. Los minerales se pueden encontrar en todas partes del mundo, pero rara vez con los dos requisitos para la minería: un grado económico de mineral; y un volumen total lo suficientemente grande como para pagar la inversión y permitir una ganancia. A diferencia de un negocio de fabricación, una mina moderna no tiene la opción de empezar poco a poco y, si las cosas van bien, ampliar. Para lograr las economías de escala requeridas, una mina moderna debe comenzar en grande con el gran costo de capital asociado.

“... es imposible de establecer de antemano, el desarrollador de la mina se esfuerza por acercarse a este estándar mediante la preparación de un informe de factibilidad, un plan teórico que proyecta todos los aspectos de la operación potencial de la mina en papel. Por ejemplo, una mina debe diseñarse y construirse para operar en el extremo inferior de la escala de costos global. Esto tiende a asegurar que, a lo largo de su vida útil, la estructura de costos de la mina podrá absorber los precios cíclicos, ya que la demanda y los precios subirán y bajarán sin tener en cuenta a ningún proveedor en particular. Todo lo que pueda influir en los costos de la mina propuesta se mide, se pesa y se estima. En el informe de viabilidad también se exploran consideraciones tan diversas como las fuentes de financiación y los procesos metalúrgicos más eficientes.”

Sobre la industria minera a parte de las regulaciones pesa: un nacionalismo de la riqueza mineral, especialmente el oro y los minerales preciosos, que se considera parte del Patrimonio Nacional. La población considera que estos minerales forman parte de un cofre del tesoro nacional que pertenece al pueblo y debe ser explotado en beneficio del pueblo. En estas circunstancias, la gente espera que el Gobierno proteja su tesoro y garantice que se desarrolle adecuadamente y que los beneficios fluyan hacia ellos. Dado que en la mayoría de las jurisdicciones los minerales son propiedad del Estado, los gobiernos regulan la adquisición de los derechos para explorar y explotar minerales. Ciertos metales también pueden estar sujetos a un control gubernamental particular, por ejemplo, el oro, donde el Banco Central, puede tener derecho a comprar toda o parte de la producción o metales estratégicos, como el uranio. Además, a razonamientos de impacto financiero, impacto ambiental, impacto social, seguridad y sindicatos, impacto en las comunidades indígenas, requisitos de transporte, requisitos de energía; falta de elección de ubicación, imagen de riqueza repentina y dinero fácil, experiencia previa, sentido de Derecho. El sector Minero tiene ciertas características que lo hacen especialmente vulnerable a la corrupción, incluyendo: el requerimiento de grandes gastos de capital iniciales; falta de elección en la ubicación; su repentina imagen de riqueza y dinero fácil; la experiencia previa de los nacionales locales con empresas mineras; el sentido particular de derecho que tiene la población local con respecto a la riqueza generada; el alto nivel de regulación gubernamental, y especialmente la discrecionalidad.

Marco jurídico

El dominio estatal en las minas

Las leyes han introducido criterios para la propiedad minera, dando el dominio estatal sobre el subsuelo; y la obtención de beneficios para un concesionario. Estos principios de Derecho Minero resultan funcionales a los inversionistas extranjeros interesados en la minería y la expansión del extractivismo minero. “Es notoria la ausencia de una reflexión geográfica en estudios legales comparados que analizan la evolución del ordenamiento jurídico en América Latina.” Por lo tanto, es importante analizar los principios del Derecho Minero en el Ecuador a partir del Código de Minería de 1886 y reformas de 1892; en un contexto histórico y la economía política de propagación de la industria minera y la formación del Estado nación; que adopta instrumentos jurídicos para fomentar la minería; como estructuración legal de los

yacimientos en territorio sujetos a apropiación.

Las regulaciones que incluye leyes, normas, procedimientos y por ende prácticas; son los marcos institucionales para resolver crisis y desarrollar una producción en un territorio y en una escala determinada. Las normativas mineras son las herramientas con las que los aspectos organizativos y tecnológicos se fijan e imponen en el espacio y tiempo, dando lugar a conexiones que sostienen el aprovechamiento de los recursos naturales; por lo tanto, son un campo de disputa en la transformación que permite avanzar entre la ley y el territorio, suelo y subsuelo.

A fines del siglo XIX, etapa de transición entre el colonialismo y la república, permite evidenciar la transformación normativa asociada a un cambio en el modo de producción. “El agotamiento de los yacimientos fáciles, la inundación de minas, los socavones y las dificultades para explotar a profundidad, escasa de mano de obra y el poco apoyo institucional incidieron en el abandono de las minas en el Ecuador, así como el en el resto de la región.” Más los conflictos con España, las revueltas de las colonias y la guerra de independencia; desarticularon a la minería y lo administrativo.

“A nivel internacional, la industrialización de Europa y América del Norte estimuló y diversificó la demanda de metales industriales y preciosos”, la demanda de cobre, estaño y plomo, así como la obtención de oro y plata; los inversionistas provenían de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, con minas en México, Perú, Bolivia y Chile; sobre un patrón colonial, con mayor maquinaria, con una inversión mayor de capital, pocos trabajadores y pocos efectos en las economías nacionales. “Simón Bolívar buscó recuperar la minería como una fuente de riqueza pública y prosperidad de la Gran Colombia con un decreto que pretendía garantizar la propiedad de las minas, otorgar seguridad jurídica a los inversionistas frente a cualquier ataque, alteración o pérdida de la pertenencia minera y promover el conocimiento científico de la minería y de la mecánica. El decreto introdujo reformas relativas a la denuncia, adjudicación y deserción de minas, limitó el número de pertenencias mineras por cada propietario y propició reformas relativas a los juicios de minas.” En 1830, la conformación de la república del Ecuador favoreció la consagración de los derechos de propiedad y a la inversión extranjera. “La Ley de Fomento de la Minería de 1830 buscaba reactivar la actividad minera en la zona sur del Ecuador, minas de roca dura y aluviales, con trabajo humano de bajo rendimiento, combinado con el mercado de la quina y caucho, con exenciones tributarias,

beneficios para la compra de pólvora y sal, así como disposiciones para que los municipios construyeran, con fondos propios, los caminos de acceso a los sitios mineros. 16 Todo ello dio paso al resurgimiento de la minería a través de emprendedores locales, huaqueros y lavaderos de oro. “Cabe recordar que la Ordenanza de 1753 establecía que la Corona española mantenía exclusividad de la explotación de las minas y, por tanto, se había restringido el laboreo de minas y el acceso de capitales provenientes de otras potencias coloniales.”, sobre esta base de legislación se buscó el control territorial de la producción minera, para la cual instauró un sistema administrativo de concesiones sujeto al pago de regalías, que correspondían a un quinto de la producción. Así, la propiedad de las minas por parte del Estado y el usufructo de los concesionarios se vincularon directamente en las minas, movilizándolo trabajo indígena y el establecimiento de asentamientos mineros; “las minas de cualquier clase, le corresponden a la República, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan”; con el Código de Minería del Ecuador, de 1886, se buscaba ampliar la participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el descubrimiento, prospección y explotación de minas, y proporcionar seguridad jurídica para los concesionarios mineros, estableciendo la propiedad perpetua de derechos mineros para el Estado, los procedimientos para el registro de los descubrimientos minerales, la demarcación de la pertenencia minera, las servidumbres de superficie para facilitar las actividades mineras y la creación de un aparato administrativo para supervisar el sector minero; y en 1892 se reintroducen las regalías como condición previa para conservar la concesión minera.

El Código Civil y el Código de Minería, desarrollado en Chile que irradió su influencia hacia el Ecuador, influenciado por la obra de Andrés Bello en su redacción del Código Civil de Chile de 1855. “Bello había desarrollado una propuesta que establecía un balance entre la tradición y el cambio, con un fuerte arraigo en el Derecho romano.” Estableciendo la regulación entre lo civil y lo comercial de los ciudadanos, ratificaba la soberanía nacional y Estado de Derecho a través de cuatro principios: la primacía de la ley, la igualdad ante la ley, la propiedad privada y la libertad de contratación.

En la Constitución de 1869, se amplió el concepto de propiedad a los “descubrimientos”; en la Constitución de 1878 se introdujo un capítulo en el que se garantizó a la propiedad con todos sus derechos y la propiedad exclusiva de sus descubrimientos o hallazgos. “Y es el siglo XX, que aparecen las leyes mineras modernas, a fin de atraer inversión extranjera directa, la competitividad, la gestión ambiental y la responsabilidad social.”

El Estado auspicio el desarrollo de las ciencias y la investigación geológica, y en 1876 encomendó a Teodoro Wolf, geólogo, la misión de examinar las provincias de Loja y Azuay, dichas descripciones dieron paso a que empresarios nacionales y extranjeros procedieran a denunciar concesiones mineras en la zona sur del país, en el cual Wolf revelaba las “prodigiosas riquezas” de Zaruma.

Se redefine a la concesión como un bien jurídico sujeto a aprovechamiento privado y los criterios para su demarcación como inmueble separado del predio de superficie; la definición legal y espacial de la propiedad privada es un requisito para hacer efectivas las obligaciones contractuales entre sujetos legales. “La propiedad de los yacimientos mineros configura el dominio sobre las minas; con un control soberano sobre los recursos mineros, con una retribución a la iniciativa minera privada; lo que determina el grado de intervención del Estado en la administración de la riqueza minera, y los derechos de los particulares sobre las minas; adoptando un sistema regalista que atribuye el dominio del subsuelo al soberano, el cual otorga las minas, previo pago de derechos o regalías.” ; que establece un sistema regalista de dominio eminente capaz de proporcionar seguridad jurídica a los concesionarios de minas. Las minas eran entregadas en “propiedad perpetua a condición de pagar una patente anual equivalente a 8 sucres (1 libra esterlina) por cada posesión, con condición de apertura y mantenimiento de caminos y otras obras de utilidad para la actividad minera.” La caducidad de la concesión y su revocatoria al Estado ocurría solo por incumplimiento en el pago de los derechos mineros; garantizando el dominio estatal del subsuelo y a las regalías. “Progresivamente, la SADC O adquirió más de 40 km² en el distrito minero de Zaruma, constituyéndose en el principal enclave minero en Ecuador, con operaciones industriales hasta 1950. Esta regulación minera permitió una negociación por contratos y se mantuvo relativamente estable hasta los años de 1930, cuando ideales socialistas impulsaron una visión nacionalista de los recursos minerales y una mayor participación del Estado en las regalías mineras.”

La constitucion ecuatoriana

Para el desarrollo del presente trabajo modalidad, el estudio y análisis de la Constitución de la República del Ecuador es fundamental debido a que la Constitución es el pilar jurídico del marco normativo del Estado ecuatoriano, por lo que el Estado ecuatoriano actualmente es un

Estado garantista de derechos. Es así que en el artículo 76 de la Constitución se encuentran contempladas garantías básicas del debido proceso las mismas que deberán de ser respetar en todo procedimiento administrativo y judicial.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona en el capítulo octavo los derechos de protección, centrándonos en el artículo 76 el mismo que manifiesta, en todo proceso que se establezcan tanto derechos y obligaciones, se debe de velar y asegurar el derecho al debido proceso donde se incluyen ciertas garantías a respetar. 1.-Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2.- Se presumirá la inocencia

de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...4- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...k) ser juzgado por una jueza o un juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Por lo que, analizando el primer numeral del artículo 76 se puede evidenciar que toda autoridad “administrativo o judicial” se encuentra obligado y deberá de garantizar el cumplimiento de las normas, además que la constitución no solo se queda en la mera garantida de derechos puesto que obliga al administrador de justicia el irrestricto respecto y cumplimiento de garantías tanto como constitucionales y naturales. Por lo que aplicando este artículo constitucional con el actuar del representante de la Agencia de Regulación y Control Minero, lo obliga y manda a dicha autoridad administrativa a que no solo se remita a la aplicación de la norma minera, sino que deberá de velar por el cumplimiento de las garantías de las partes, es decir dar el tiempo oportuno para presentar prueba.

Otro numeral importante a destacar, es el numeral dos donde la Constitución mantiene el estatus de inocente hasta que no exista resolución firme ni sentencia ejecutoriada, lo que presupone que no se puede tratar a los involucrados en minería ilegal como culpables, ya que debe de haber un procedimiento en el cual mediante pruebas se logre verazmente demostrar su inocencia

culpabilidad. En cuanto a las garantías del debido proceso, claramente se estipula que se deberá de contar con tiempos y medios adecuados para la preparación de la defensa, lo que actualmente no se está cumpliendo por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero la misma que en varias ocasiones ha ordenado inmediatamente la destrucción de la maquinaria. Lo que lleva a cuestionar cuan legal y justa es el actuar de dicha agencia, ¿Con que tiempo adecuado? cuenta el involucrado.

Además, haciendo alusión a la garantía constitucional donde se establece que en todo procedimiento administrativo o judicial se deberá de contar con un juez, el mismo que deberá de contar con ciertas características mínimas a cumplir, primero deberá de ser independiente. Daniel Delgado (2011) manifiesta que, el Estado además de ser el responsable de garantizar la independencia institucional y personal, está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura, con el único propósito de que inspire confianza y legitimidad tanto a los actores de algún proceso judicial o administrativo como para los ciudadanos pertenecientes a una sociedad democrática. Por esto, es importante la protección a la independencia institucional ya que así se podrá evitar que tanto como sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al poder judicial. Carlos Picado (2014) señala que al hablar de la imparcialidad necesariamente se entiende que es la ausencia de designio o de prevención en el juez deponer su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. Por lo que, es preciso manifestar que la garantía procesal de contar con un juez imparcial busca como finalidad un juicio justo que mantenga su carácter imparcial, ya que con esto se garantiza que el juzgador no emita un juicio favoreciendo a una de las partes por algún vínculo de parentesco, amistad, enemistad, así existiendo un juicio justo.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, además de señalar que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, entre los que se cuenta el de propiedad, se consagra al dominio o propiedad como "un derecho inviolable y sagrado" por lo que "nadie puede ser privado de ella", salvo causas de necesidad pública, legalmente justificada con justa y previa indemnización. Con esta concepción de la propiedad, como un derecho fundamental e inviolable, desde la constitución del Estado, en nuestra primera Carta Magna, en su Art. 6116, se estableció en garantía de éste derecho, la prohibición de confiscación de los bienes de los particulares, lo que en forma reiterativa se ha reproducido y fortalecido en las posteriormente promulgadas, considerado a la

confiscación como una acción de facto o de hecho, incapaz de producir efecto jurídico alguno, declarando en forma expresa que la acción para perseguirla es imprescriptible, quedando gravada de esta forma, en la conformación del Ecuador, como Estado Social de Derecho y Responsable, la condena de éstos hechos, constituyendo una garantía que no puede ser desconocida ni vulnerada y un antecedente obligatorio para nuestros constituyentes. Art. 61 Ninguna pena será trascendental a otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, excepto la de comisos y multas en los casos que determine la ley. (Registro Auténtico 1, 31-V-1830, Decreto Legislativo s/n; R.O. 133, 25-V-1967.

Conforme la Constitución Política del Ecuador de 1967, en el Art. 48 dice: “Prohíbese la confiscación de bienes: si de hecho llegare está a producirse, no causará prescripción ni alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada, y originará contra la autoridad que la hubiere ordenado y contra el Estado, acción sumaria de daños y perjuicios.” La Constitución Política del Estado vigente, norma fundamental y de aplicación obligatoria, en sus artículos 66 numeral 26 y 321 , reconoce el derecho de propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, el mismo que consiste, según el artículo 599 de la Codificación del Código Civil, en “...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”, derecho que comprende tres facultades a saber, el ius utendi, el ius fruendi y el ius abutendi (uso, goce y abuso).

Con lo anotado, el derecho de propiedad, en nuestro ordenamiento, tiene un elemento fundamental, la función social que debe cumplir en el desarrollo de la sociedad, en la que el derecho individual o particular sobre los bienes no se encuentran en oposición del beneficio social o colectivo, sino que coexisten simultáneamente, prevaleciendo el interés público o social, en razón de la prevalencia de la satisfacción de las necesidades colectivas, de esta forma las facultades de goce (ius fruendi) y de disposición (ius abutendi) de los bienes de dominio privado, pueden ser restringidas, afectadas o soportar gravámenes, tanto negativos como positivos en beneficio general. Para el cumplimiento de esos fines de orden social determinados en la ley, la Constitución, en su artículo 323, determina la facultad que tienen las instituciones del Estado de expropiar y adquirir bienes que pertenezcan al sector privado para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, destinando y afectando dichos bienes al uso o servicio público, con los procedimientos, plazos y condiciones señalados

por la ley, prohibiendo en forma expresa, toda forma de confiscación de los bienes de los particulares, lo que determina que el estado garantiza que en ningún momento los bienes de las personas podrán ser afectados sin que previamente se hubieren cumplido con los preceptos legales. De la norma citada, corresponde a la entidad pública revestida de la potestad de expropiar los bienes de los particulares, el de justificar la “causa expropriandi”, la que conforme explica el maestro, Eduardo García de Enterría, no pueden ser otras las “...que por “utilidad pública” se entienden las exigencias del funcionamiento de la Administración (obras públicas, servicios públicos) o de sus concesionarios. En tanto por “interés social” habrá que entender cualquier forma de interés prevalente al individual del propietario distinto del supuesto anterior...”

Resultando importante realizar una puntualización respecto la institución de la expropiación, en cuanto, parte de la doctrina, olvidando sus propias características la ha asimilado a la “compraventa civil”, considerándola una venta forzada, impuesta a los particulares en beneficio de la colectividad, para el bien común, considerando, que el precio de la cosa que recibe el “vendedor forzado”, está constituido por el valor que debe pagarse como indemnización por el objeto expropiado, la que no tiene fundamento en cuanto la expropiación es una institución debidamente definida en nuestro texto constitucional, sin que en ningún momento, como indebidamente se ha sostenido se la pueda entender como un contrato forzado, en el que exista una sola voluntad, en cuanto el procedimiento expropiatorio tiene como único fin, una vez impuesta la voluntad unilateral de la administración, cuantificar el daño causado, que por lo regular consiste en el precio de la cosa de la cual se desapropia al particular, el que debe ser integral, para reparar debidamente el derecho de propiedad lesionado en beneficio del interés general, prevalente sobre el individual, lo que ha sido debidamente aclarado en nuestra jurisprudencia, en cuanto al convenio de indemnización se lo ha tergiversado haciéndolo aparecer como un contrato voluntario, sujeto a las normas de los contratos civiles, lo que es ajeno a su naturaleza, permitiéndome señalar lo que al efecto ha señalado nuestra antes Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia al respecto: “b) El acuerdo de las partes para fijar el monto de la indemnización o compensación no significa que el proceso de expropiación ha salido del ámbito del derecho público para pasar al ámbito del derecho privado; por el contrario, dicho acuerdo no hace desaparecer la naturaleza jurídica de instituto público que tiene el proceso de expropiación; sin perjuicio de las normas de derecho privado en cuanto corresponda, conforme a los principios generales aplicables a toda actividad administrativa, y lo dispuesto por el artículo 4 del Código Civil.- Dicho acuerdo no tiene, pues, otra finalidad que

el de economía procesal, ahorrar el juicio de expropiación.”

En el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico tenemos normas que han sido impuestas en regímenes de facto, como el de la dictadura militar de la década del setenta, en la que se ha producido gran parte de la normativa actualmente vigente, a la cual se la ha reconocido un valor jurídico pese a no haber nacido de un gobierno legítimo, tales como la Ley de Caminos, la Ley de Patrimonio Cultural y la extinta Ley de Régimen Municipal, la que contenía y que se han trasladado al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disposiciones que merecen un punto de análisis en relación a la trascendencia de la misma y que afectan gravemente al derecho de propiedad de los ciudadanos, imponiendo en casos cesiones gratuitas que rebasaban los límites establecidos en nuestro texto constitucional, práctica que ha sido una constante pese a la claridad del ordenamiento jurídico en su contexto, además de mantener afectaciones al uso público de los inmuebles de los particulares con la formulación de planes de desarrollo urbano, que han limitado su derecho de propiedad, al no poder ejercer las facultades de dominio de modo legítimo y libre.

Los derechos humanos

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 10 de diciembre como el día de los Derechos Humanos. Carola Iñiguez, subsecretaria de Organismos Regionales y Suprarregionales de la Cancillería ecuatoriana, en una entrevista realizada por Ecuador TV, destacó los avances que ha alcanzado el Ecuador en materia de Derechos Humanos y las diferentes acciones que el Gobierno está impulsando a nivel internacional para defender y prevalecer los derechos. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana 2016). El Estado ecuatoriano, respetando los compromisos internacionales que asumió al ratificarse en los tratados internacionales de derechos humanos, considera que los derechos humanos son universales e integrales. Por lo que, el estado ecuatoriano al estar suscrito en la Declaración de Derechos Humanos debe de respetar y velar por lo contemplado en la misma.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece en el artículo 8 que, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por las constituciones o por la ley. Por ello, en el presente artículo de la Declaración de Derechos Humanos no solo

se ha establecido que las personas tienen derecho a un juicio justo ya que también hace mención sobre que el juzgador deberá de ser competente para conocer el proceso, además que tiene la función de amparar a toda persona frente actos que violenten sus derechos.

Esta teoría sanciona los actos que la doctrina ha llamado como emulación o chicanearía, es decir, aquellos que se realizan sin un fin determinado y útil, sino con el sólo y malévolo propósito de perturbar o causar un daño a otro. Como el caso de instalar una antena con el fin de perturbar la recepción del vecino. El problema de estos casos es que muy difícilmente se podrá probar ante los tribunales que existió la dolosa intención de dañar al vecino, pero lo que si se podrá probar es el daño, para lo cual basta la inspección. Entonces, el abuso del derecho consiste propiamente en la colisión de un derecho legítimo, como el de realizar todos los actos de señor y dueño que se desee, frente a un interés perjudicado.

El abuso del derecho por los actos de emulación no tiene más tope que la ética, pues para que se configuren se necesita que ocurra como primer punto el ejercicio de un derecho plenamente lícito que ocasione daños a otro que no se encuentren tipificados, los cuales no sean más que el fruto de un acto malévolo.

Al entrar en disputa dos derechos y no sólo el mero interés, los principios de derecho han establecido que: -debe ceder el derecho de menor jerarquía, - de ser los dos iguales, deben mermarse mutuamente para facilitar el consenso y la pacífica convivencia, -de no ser ello posible ha de ceder el que tenga un fin menos útil.

Si por un lado nuestra Constitución Política garantiza la convivencia en un ambiente sano, se entiende que las molestias ocasionadas por un vecino respecto de la contaminación auditiva, aun siendo un comercio sano y destinado a un fin social provechoso, molestan a la convivencia del prójimo, nos encontramos frente a un caso de colisión de derechos, en donde deberá ceder el que resulte jerárquicamente inferior. Por formación jurídica sabemos que la Carta Magna rige sobre todas las leyes, por lo que nos encontramos frente a un derecho de mayor jerarquía que indica el que debe ceder.

Ley de minería

Ley de Minería de la República del Ecuador (2018) manifiesta que: “Art. 56.- Explotación ilegal de minerales. - Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente.” Por esto, en la ley Minera del 2008 se establece que

será explotación ilegal toda actividad minera que sea realizada sin contar con los permisos, autorizaciones por parte de las entidades competentes. Además, que ya para la fecha la minería ilegal estaba en pleno auge lo cual obligo al estado enmarcar esta conducta en la Ley Minera. Ley de Minería de la República del Ecuador (2018) manifiesta que: Art. 57.- Sanciones a la actividad minera ilegal. - La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas Por lo que, en el artículo 57 de la Ley de Minería establece claramente las sanciones que se podrá imponer a las personas naturales y jurídicas que realicen minería ilegal, es preciso mencionar que el Estado se ve obligado de establecer sanciones puesto a que la naturaleza con la actual constitución goza de derechos. Además, que la ley de minería del 2009 establecía sanciones las mismas que comprendían en decomiso de la maquinaria, equipos y productos, más una sanción pecuniaria equivalente al total de los minerales extraídos, esta realidad cambio para el Estado ecuatoriano con la reforma del 2013 la cual incorporo sanciones como decomiso especial, incautación, inmovilización destrucción, demolición, inutilización o neutralización.

Los límites del Derecho de Dominio, a lo largo del tiempo, se ha disputado la propiedad por medio de la guerra, pues en ella se encontraba la riqueza conocida. Ella permitía un desarrollo sostenible de los administrados, producía impuestos, otorgaba poder e imperio que fue utilizado para subyugar a otras naciones vecinas, etc. Aún hoy, el derecho de propiedad, en manos perversas puede ocasionar abusos a la colectividad fruto de la ambición desmedida o del simple deseo de inferir un daño a los demás.

El origen mismo de la propiedad se encuentra en la necesidad del hombre de satisfacer las sensaciones de carencia, por ello se dice que el derecho de propiedad es algo inherente a la naturaleza humana, pues sin los medios para apropiarse de las cosas más elementales como el alimento o el vestido, su existencia hubiera sido imposible.

Se ha tratado de otorgarle a la propiedad varias justificaciones, unas de carácter religioso: al mencionar que Dios creó al hombre y lo puso como señor de la creación, por lo que es libre de apropiarse de lo que en ella existe. Otros mencionan que se ha dado por la ocupación y la aprobación de la ley, otros que es fruto del trabajo e incluso se ha dicho que viene dada por el egoísmo humano.

Sea cual sea su origen, es indudable que la propiedad -de acuerdo a la doctrina moderna-, debe tener ciertos límites, para que se prevengan los abusos de poder sobre la colectividad. Su propósito consiste más bien en servir, no de forma útil, ya que nadie puede perturbar el dominio de los demás, sino de manera que cumpla una función social.

Las corrientes actuales mencionan que la propiedad es un derecho, que nadie puede perturbar, y que la ley protege y garantiza; sin embargo, no puede ser motivo de dicho cuidado la propiedad inútil o vaga, sin función social, pues el derecho, al regir para todos en busca del bien común y del progreso, no puede quedarse impávido ante el ocio que evidentemente perjudica a todos los que formamos parte del sistema.

Por ello se menciona que la propiedad conlleva responsabilidad ética, consistiendo ella su primer límite. Observa Alessandri, que la conclusión de: “Todas las teorías actuales coinciden en que la propiedad de las riquezas no debe ser en los países medio para abusar de los económicamente débiles y afirma con mayor o menor énfasis la función social de la propiedad privada.”

El abuso estatal con respecto a los bienes accesorios y herramientas de trabajo afines a la minería

El propietario puede encontrarse limitado de excluir al resto de su propio bien debido a tres aspectos aceptados generalmente, y que persisten pese a las limitaciones que le es permitido ejercer en su dominio como el caso del cerramiento. Tales aspectos son: Paso inocuo - Debido a la convivencia social, es necesario comprender determinadas acciones que realizan los particulares en propiedad

ajena. El uso inocuo, es decir, sin daño hacia nadie, consiste en la utilización momentánea de cosa ajena, de lo cual no resulta derecho a posesión ni a prescripción alguna. Acceso forzoso -

Este principio, se fundamenta en la necesidad de utilizar la cosa ajena, no por un tiempo largo, y de manera ocasional con el propósito de llevar a cabo una acción determinada como arreglar una pared en común, o recobrar un bien perdido. Se diferencia del paso inocuo por cuanto éste principio tiene aprobación legal. Ej. Art. 636 CC. El principio del mal menor, conlleva el derecho de utilizar una cosa ajena, siempre que de ello no resulte un mal superior al que se trató de evitar con la utilización. La aplicación de éste principio lo recoge el ámbito penal como causa de justificación por el estado de necesidad, no imponiendo ninguna pena al que por evitar un mal mayor, ocasiona un daño en propiedad ajena. Son las obligaciones fruto de la propiedad de los derechos reales, que constriñen por el hecho del dominio y que tienen la capacidad de transmisión al sucesor que las adquiere. Se puede librar de ellas por el abandono de la cosa. Ejemplo de ellas son: -el pago de impuestos prediales, -la obligación de contribuir al cerramiento en el caso de la medianería, -la obligación de pagar expensas comunes en el condominio, etc.

Las restricciones por orden de interés social, estas pueden ser en virtud de la utilidad: a) pública o b) privada. Las primeras: “1) En interés de la seguridad, salubridad y ornato públicos... 2) restricciones en interés de la defensa nacional; 3) restricciones en interés de la economía social (regulación de precios y rentas, restricciones para el fomento de la industria minera, restricciones para el uso de las aguas, restricciones relativas al régimen de la agricultura, restricciones relativas al régimen de bosques, restricciones del dominio en pro de la navegación aérea); 4) restricciones a favor del patrimonio artístico o histórico nacional; bienes ambientales; monumentos nacionales y naturales. Como limitación del dominio en razón de utilidad pública deben agregarse las servidumbres administrativas. b) Restricciones de utilidad privada: restricciones establecidas en razón de la vecindad de los fundos.”

En la Constitución de 1998, en sus Arts. 16, 20, 21 y 22 y la actual, en su Art. 11 numeral 95, establecen, como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la constitución y el deber de indemnizar por los daños cuya acción u omisión podrían causar, determinando: Art. 1.- Obligación de respetar los derechos. - 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En la obligación de “Respetar” una posición pasiva, de abstención, de no hacer, frente a manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos de las personas, como una prohibición absoluta y definitiva al abuso de poder por parte de los dignatarios, funcionarios o servidores públicos, corolario que guarda relación con los derechos de libertad que no pueden ser afectados sino únicamente con una norma con rango de ley y de la libertad de su ejercicio, que garantizan que ningún ciudadano puede ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley (Arts. 66 numero 29 literal d) y 132 de la Constitución de la República); y, en la conducta afirmativa de “Hacer respetar”, devienen obligaciones de hacer u obligaciones positivas, que requieren que el estado adopte medidas afirmativas de orden judicial, legislativa y ejecutiva, que aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, estando, entre éstas acciones, el de actuar de modo oportuno en resguardo de los derechos fundamentales sin esperar una acción o reacción del ciudadano, así no se podría tolerar que el administrado deba soportar la expropiación de sus bienes sin que previamente reciba el pago del justo precio y la indemnización de los perjuicios causados; el de brindar y prestar un servicio de justicia eficiente, el poner a disposición de las personas, tribunales y jueces imparciales, probos, que permitan y brinden una justicia oportuna, con la adecuada celeridad, que permitan el real y efectivo resguardo y reparación de los derechos que fueren vulnerados incluso por terceros, lo que obliga a la administración a actuar de manera responsable al escoger y seleccionar a las personas más capacitadas y aptas para la prestación de los servicios a su cargo, en cuanto, responde por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones públicas, que provoquen la lesión de los derechos de las personas siendo responsable in escogendo e in vigilando.

En un Estado de Derecho y más aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es evidente que la responsabilidad de los órganos del poder público es una consecuencia ineludible de esas formas de Estado, que tienen el fundamento de su autoridad en la voluntad del soberano que es el pueblo, que busca a la justicia como uno de los valores superiores de la organización social y del ordenamiento jurídico, pudiendo resaltar que en el desarrollo de nuestro derecho constitucional, desde nuestro primer texto, encontramos reseñas de la responsabilidad del estado en relación a sus ciudadanos, con el reconocimiento y respeto del derecho de propiedad, estableciéndose, conforme trataremos, su inviolabilidad y la prohibición de confiscación.

4.3.6. Derecho comparado

En el ámbito de la Unión Europea, pocos son los Estados que admiten, como regla general, una responsabilidad de la Administración derivada de un actuar conforme a derecho; esta posibilidad se prevé, con un rico registro de matices, en Francia, Países Bajos, Portugal, Bélgica y España.

Más numerosos, en cambio, son los que militan en el no reconocimiento general de una indemnización por acto lícito: Austria, Chequia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Polonia, Reino Unido, Rumania y Suecia.

Bajo la égida de la ambigüedad, en los ordenamientos jurídicos de Irlanda, Luxemburgo y Alemania emergen razones de solidaridad y de equidad para fundamentar la responsabilidad por actos lícitos, aunque no se generaliza un reconocimiento de la responsabilidad sin falta.

Sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto, siempre que se aborda un estudio desde la perspectiva del derecho comparado, la prudencia impone limitar los ordenamientos a analizar, a los efectos de racionalizar mínimamente el debate.

Siguiendo esta premisa, el presente epígrafe se atiene a una doble restricción, toda vez que, en primer lugar, centraré mi atención, tomando ejemplo de los tres grupos enunciados ut supra, en Alemania, en Francia, en Italia y en el Reino Unido y, en segundo término, sin esbozar una visión general de la responsabilidad de la Administración en esos países, únicamente pretendo indagar si en ellos resulta posible indemnizar los perjuicios derivados de un acto lícito, con independencia de que fuera normativo o de mera ejecución.

Alemania: Desde una perspectiva conceptual, los poderes públicos contraen en Alemania responsabilidad cuando incumplen un deber u obligación y, por lo tanto, su acción deviene ilegítima.

La responsabilidad patrimonial del Estado en Alemania carece de un tratamiento jurídico unitario y sistemático, aunque de ella se sustentaban, claramente, la indemnización expropiatoria y la responsabilidad por riesgo, así como otras acciones de reparación que derivan de las relaciones contractuales o de obligaciones sujetas al Derecho.

El sistema alemán de responsabilidad del Estado presenta una garantía de reparación en su totalidad, cuando se trata de responsabilidad por actos de los entes públicos, clasificándose según sean por actos administrativos, por hechos jurídicos y por inejecución, que dan lugar a tres especies institucionales distintas: la responsabilidad propiamente dicha, ligada a una actuación ilícita productora del daño; indemnización de derecho público, que cubre los daños causados lícitamente y, finalmente, la que comprende la doctrina del riesgo y la de las intervenciones antijurídicas sin culpa.

Francia: En el Antiguo Régimen, desplegaba su señorío el principio de irresponsabilidad del Estado y de su Administración, que se hizo extensivo a los jueces, dada la prohibición de perturbar las operaciones de los cuerpos administrativos.

Una característica especial del sistema francés consistía en que la incompetencia para proclamar responsable a una persona pública no facilitaba la declaración de responsabilidad del funcionario público, de modo que se abría a los particulares la posibilidad de presentar demanda por los daños sufridos, frente al funcionario

que los causó. El arrêt Blanco de 8 de febrero de 1873 (Tribunal des Conflits) vino a reconocer la responsabilidad del Estado en torno a los principios de la culpa y la falta del servicio, que se completa con la falta personal del funcionario causante del daño, consagrando el principio de especialidad que llega hasta nuestros días: “... la responsabilité qui peut incomber à l’État pour les dommages causés aux particuliers par le fait des personnes qu’il emploie dans le service public, ne peut être régie par les principes qui sont établis dans le code civil, pour les rapports de particulier à particulier [...] cette responsabilité n’est ni générale, ni absolue, qu’elle a ses règles spéciales qui varient suivant les besoins du service et la nécessité de concilier les droits de l’État avec les droits privés...”. “...la responsabilidad que pueda corresponder al Estado por los daños causados a los particulares por los actos de las personas que emplea en el servicio público no puede regirse por los principios que se establecen en el Código Civil, para las relaciones entre particulares y particulares [...] esta responsabilidad no es general ni absoluta, que tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados. ”.

Italia: Se consideraba, inicialmente, que los daños que causara el Estado a los particulares respondían acaso fortuito o a fuerza mayor y, como ocurriera en Francia, se negaba toda responsabilidad por actos de la Administración, imputándose la culpa, en todo caso, a sus

agentes y funcionarios. De este modo, a mediados del siglo xix, surge una corriente favorable a la aplicación del derecho civil a toda la actividad administrativa o a los daños que ésta ocasionaba, pero al no vencer el derecho común las reticencias frente a la vinculación del Estado, al precisar éste de instrumentos adaptados a su singular naturaleza, se introdujo la diferenciación entre actos de la Administración, en los que actúa ex imperio, y aquellos en los que lo hace como sujeto de derecho privado.

Durante la primera mitad del siglo xx la idea de la irresponsabilidad por los actos ex imperio evoluciona hacia la de los actos discrecionales, no alcanzando la inmunidad jurisdiccional y patrimonial a los actos reglados, por lo que el siguiente paso fue extender el control a los actos discrecionales, sobre la base del principio de diligencia y el respeto, entre otros derechos, a la propiedad de los administrados.

En resumen, no hay responsabilidad sin culpa bien identificada, o si se prefiere, sin acto ilícito que menoscabe el derecho del particular, toda vez que el propio Consiglio di Stato ha considerado que la afirmación eventual de este tipo de responsabilidad afectaría de forma perjudicial al principio constitucional de igualdad, dado que la Administración debe estar sometida a la misma disciplina que los particulares, para quienes la responsabilidad sin culpa, además de excepcional, se relaciona sobre todo con el ejercicio de actividades peligrosas.

Reino Unido: Bajo el reinado de Eduardo se introdujo un procedimiento para presentar reclamaciones contra el Rey, a través de un sistema de petición de derecho, conocido como Proceedings against the Crown. Con el establecimiento de la monarquía constitucional se distinguió la capacidad pública y privada del Rey, pudiendo ser sujeto de obligaciones, aunque sin reconocimiento legal práctico.

El siglo XIX supuso la reactivación del uso de la petición de derecho. Se pasó así a promulgar la Petitions of Right Act (1860) que introdujo un procedimiento más simple del que se venía desarrollando desde el siglo XIV. No obstante, la inmunidad de la Corona fue confirmada en diversas decisiones, lo que originó las protestas de importantes grupos de presión, como la banca y la prensa, llevando a considerar que el Rule of law permitía acciones civiles contra los funcionarios responsables igual que frente a otros ciudadanos.

La Segunda Guerra Mundial (1939-1945) llevó a un programa de apropiaciones que propició que el gobierno incrementase las inmunidades, por lo que el Vizconde Jovitt promovió un proyecto en la Cámara de los Lores, que derivó en la Crown Proceeding Act de 31 de julio de 1947, que somete a la Corona a la misma responsabilidad que una persona privada, tanto por razón de los daños cometidos por los funcionarios⁶⁵, como por el incumplimiento de las obligaciones de todo empresario para con sus servidores y agentes.

Las autoridades públicas, tradicionalmente, se han beneficiado de una exoneración de responsabilidad cuando los perjuicios se han suscitado a través de actos autorizados por la ley (defence of statutory), si bien existen casos, limitados y específicos, en los que cabe derivar una responsabilidad para la Administración, en la hipótesis de actuaciones conforme a derecho.

En suma, se formula un compromiso del Estado como un simple mecanismo operacional de cobertura de los daños causados por los actos ilícitos de los funcionarios y agentes de los entes públicos, esencialmente vertebrada por la idea de culpa, salvo que los menoscabos patrimoniales sean tan intolerables y prolongados que resulten incompatibles con el CEDH, en cuyo caso se prescinde de forma excepcional del elemento subjetivo.

5. Materiales y Métodos

5.1. Métodos

La presente investigación jurídica al desarrollo durante la Cátedra Integradora Curricular, en donde utilizaré una metodología propia de la investigación jurídica que consiste en lo siguiente:

En el proceso de Investigación jurídica del Problema objeto de estudio, se utilizará el método científico, con sus procedimientos de observación; luego el análisis y síntesis; además con el razonamiento jurídico siguiendo la lógica del método inductivo como también del método deductivo, esto es partiendo del problema como hecho particular y deduciendo sus caracterizaciones e interpretaciones a través del método deductivo.

5.2. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS

Utilizaré técnicas de investigación social como: la encuesta, y la ficha documental para el estudio de casos, aplicaré además el método estadístico para inferir los resultados cuantitativos de la Investigación de campo en conclusiones y recomendaciones.

La investigación de campo se realizará en la localidad, o ciudad de Loja, aplicando 80 encuestas a profesionales y expertos en el campo científico del problema de estudio; así como a conocedores de la problemática para rescatar su opinión y experiencia, a fin de sustentar luego mi tesis previa a la verificación de objetivos y contrastación de las hipótesis planteadas para la investigación. Las entrevistas no las realizaré por el problema de la pandemia del Covid 19, y precautelar mi salud, así como la de mi tierna niña.

Realicé también el estudio de casos jurisprudenciales que sustenten el marco Hipotético y conceptual de la tesis, para ello estructuré fichas documentales y contaré con el apoyo de funcionarios y empleados encargados del archivo documental que contienen la casuística en las dependencias del Ministerio de Minería en Loja.

5.3 ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL

AÑOS 2021-2022

NOVIEMBRE		DICIEM BRE				ENERO				FEBRER O				MARZO				ABRIL				
ACTIVIDADES		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
/Semanas																						
Selección del problema de investigación.	x																					
Elaboración del proyecto de investigación		X	X																			
Corrección del proyecto de investigación.			X	X																		
Recopilación de información bibliográfica			X	X	X	X	X	X														
Aplicación de encuestas									X													
Revisión de campo										X												
Tabulación y análisis de resultados										X												
Redacción del borrador del informe final											X	X	X									
Corrección del informe final														X	X	X	X					
Presentación del informe final															X	X	X					
Defensa de la tesis																					X	X

6. Resultados

Resultados de las encuestas

La presente técnica de encuesta fue desarrollada a 79 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, a través de un cuestionario de seis preguntas, resultados que a continuación se procede a detallar:

Primera pregunta:

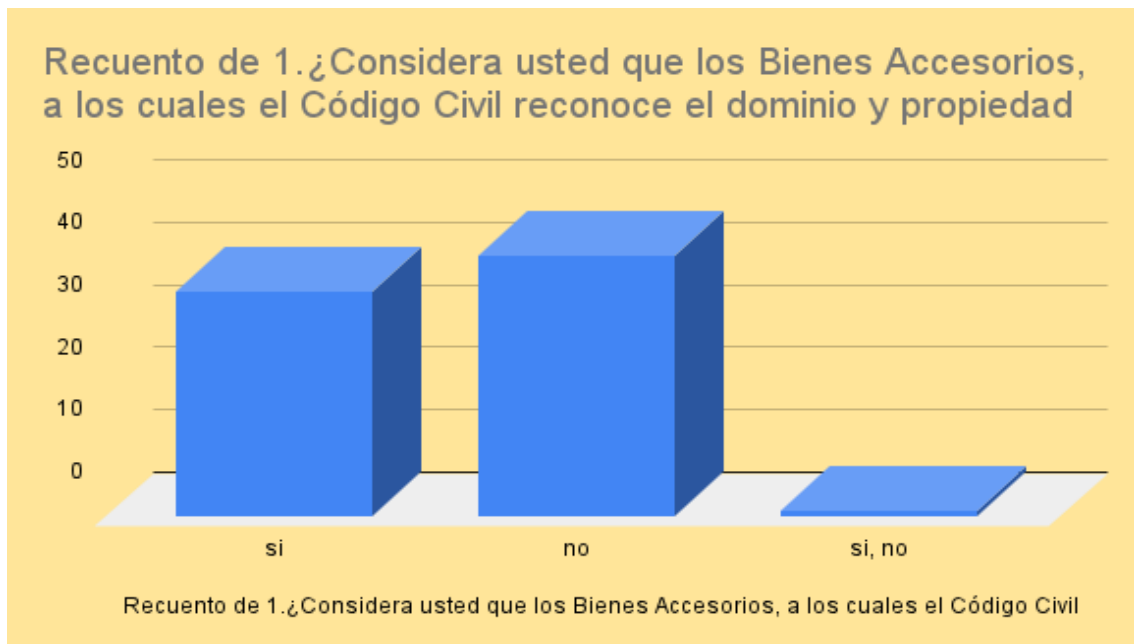
1. ¿Considera usted que los Bienes Accesorios, a los cuales el Código Civil reconoce el dominio y propiedad de sus dueños, y que sirven para hacer minería; con la aplicación del Artículo 109 de la Ley de Minería, ¿pasen a ser propiedad del Estado ecuatoriano?

79 respuestas

Si 37

No 43

Gráfico 1



Interpretación:

En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: cuarenta y tres encuestados que conforman el 54.4%, seleccionan la opción no; en cambio treinta y siete profesionales del Derecho que constituye el 46.8% escogieron la respuesta sí.

Análisis:

Respecto a las respuestas compartidas por los encuestados, estoy de acuerdo con la opinión del 54.4%, porque los bienes muebles accesorios no deberían ser confiscados, claro está que es una vulneración de sus derechos a los trabajadores.

Segunda pregunta:

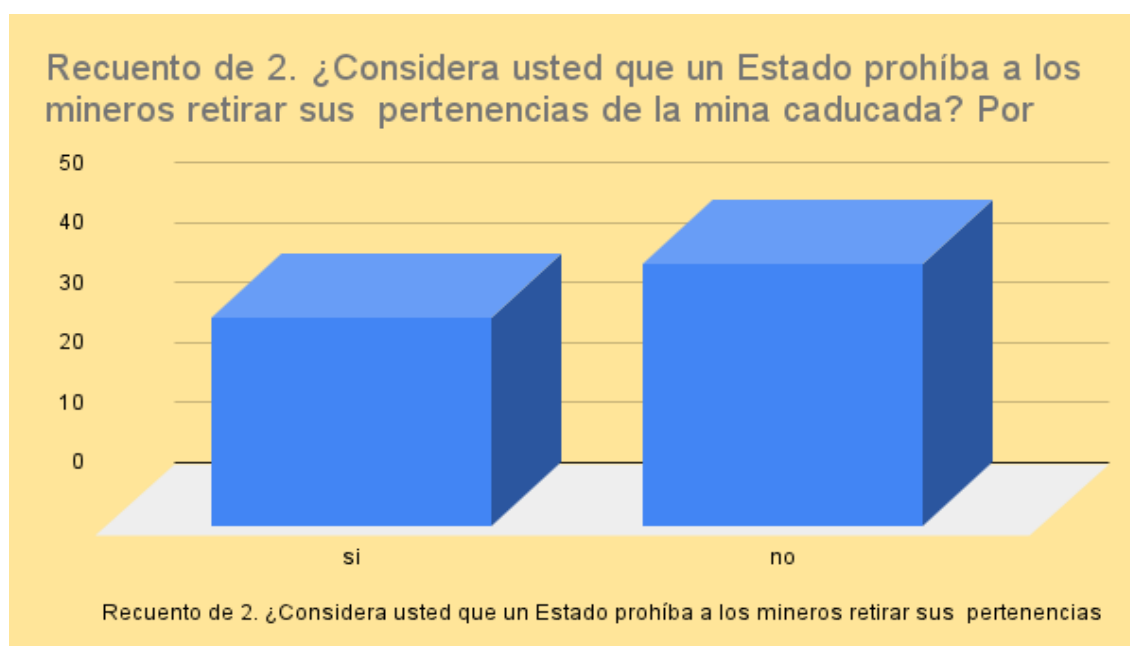
2. ¿Considera usted que un Estado prohíba a los mineros retirar sus pertenencias de la mina caducada? Por ejemplo: vehículos, compresores, molinos, generadores de energía, maquinaria, construcciones de vivienda y campamentos, laboratorios, instalaciones eléctricas, instalaciones de transporte, mecánicas, bodegas, herramientas de trabajo, etc.

79 respuestas

Si 35

No 44

Gráfico 2



Interpretación:

En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: cuarenta y cuatro encuestados que conforman el 55.7%, seleccionan la opción no; en cambio treinta y cinco profesionales del Derecho que constituye el 44.3% escogieron la respuesta sí.

Análisis:

Considero respecto a las respuestas compartidas por los encuestados, yo estoy de acuerdo con la opinión del 55.7%, porque el Estado no tiene la autoridad, ni la competencia, ni la atribución, para retener o decomisar los bienes muebles accesorios que sirven para las actividades mineras, ya que la Constitución de la República del Ecuador prohíbe la confiscación de bienes.

Tercera pregunta:

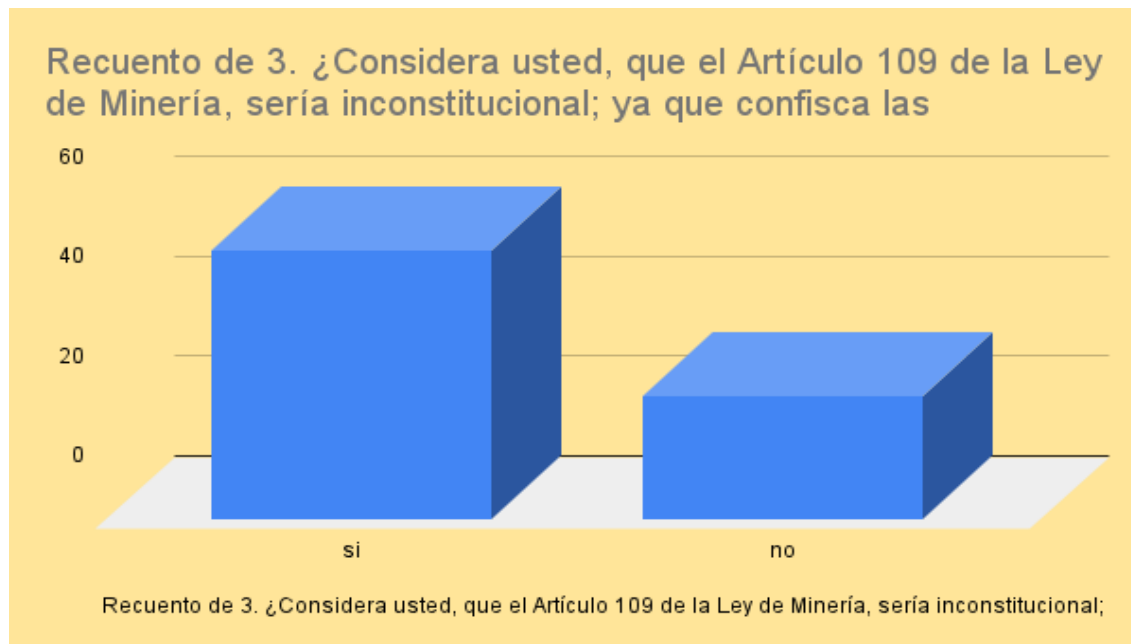
3. ¿Considera usted, que el Artículo 109 de la Ley de Minería, sería inconstitucional; ya que confisca las herramientas de trabajo que se encuentra en una mina que ha sido caducada?

79 respuestas

Si 54

No 25

Gráfico 3



Interpretación:

En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: veinte y cinco encuestados que conforman el 31.6%, seleccionan la opción no; en cambio cincuenta y cuatro profesionales del Derecho que constituye el 68.4% escogieron la respuesta sí.

Análisis:

En esta pregunta, respecto a las respuestas compartidas por los encuestados, estoy de acuerdo con la opinión del 68.4%, porque el Artículo 29 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice que se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones; que se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Cuarta pregunta:

4. ¿Considera usted que existe afectación económica y social a un minero que no solo pierde el permiso a trabajar en las actividades mineras; sino que se lo perjudica económicamente en extremo, ¿Al llevarse el Estado todos los bienes o cosas que posee la mina, inclusive sus

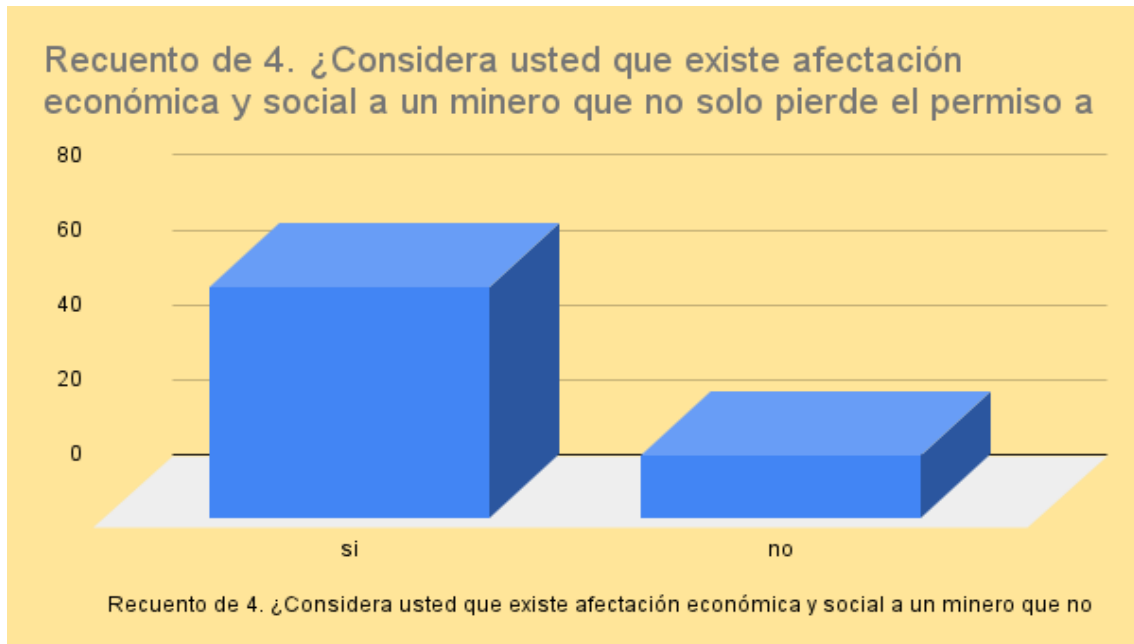
campamentos donde viven muchas de las veces estas personas?

79 respuestas

Si 62

No 17

Gráfico 4



Interpretación:

En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: diez y siete encuestados que conforman el 21.5%, seleccionan la opción no, y que representan una cuarta parte; en cambio sesenta y dos profesionales del Derecho que constituye el 78.5%, y que representan las tres cuartas partes del universo de encuestados, escogieron la respuesta sí.

Análisis:

Respecto a las respuestas compartidas por los encuestados, estoy de acuerdo con la opinión del 78.5%, porque al momento de confiscar las herramientas se les niega el trabajo en otro lugar. Es suficiente que, al caducarse sus concesiones, permiso, autorizaciones, o licencias, se les prohíba continuar con los trabajos; pero no decomisar o confiscar las herramientas de trabajo.

Pregunta cinco:

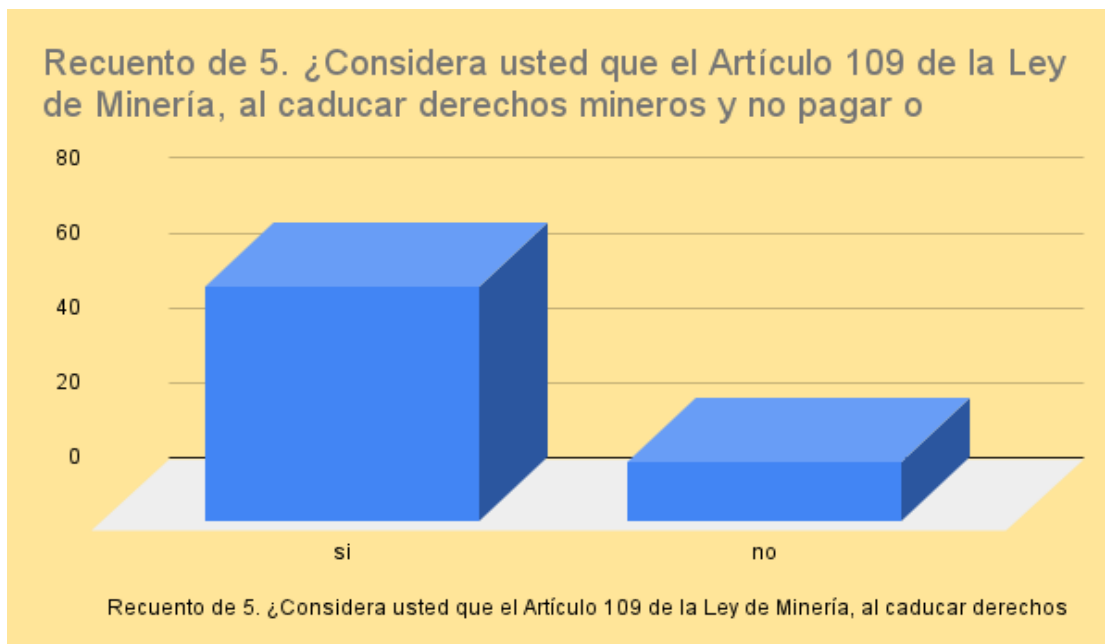
5. ¿Considera usted que el Artículo 109 de la Ley de Minería, al caducar derechos mineros y no pagar o indemnizar por los bienes accesorios que están en la mina; está atentando contra el Derecho a la Propiedad protegido constitucionalmente?

79 respuesta

Si 63

No 16

Gráfico 5



Interpretación:

En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: diez y seis encuestados que conforman el 20.3%, y representan una cuarta parte de los encuestados, seleccionan la opción no; en cambio sesenta y tres profesionales del Derecho que constituye el 79.7%, y que representan las tres cuartas partes, escogieron la respuesta sí.

Análisis:

Considero que respecto a las respuestas compartidas por los encuestados, yo estoy plenamente de acuerdo con la opinión del 79.7%, ya que si se afecta a la propiedad de los titulares mineros, porque al momento de caducarse el permiso lo más lógico sería que retiren sus herramientas, ya que si las dejan ahí retenidas se dañan he incluso se las pueden robar, se deterioran, y por lo general el Estado ni siquiera las utiliza, dona, o tiene la capacidad de guardarlas; sino que quedan abandonadas; generando un gran perjuicio no solo al minero, sino al Estado en su conjunto.

Pregunta seis:

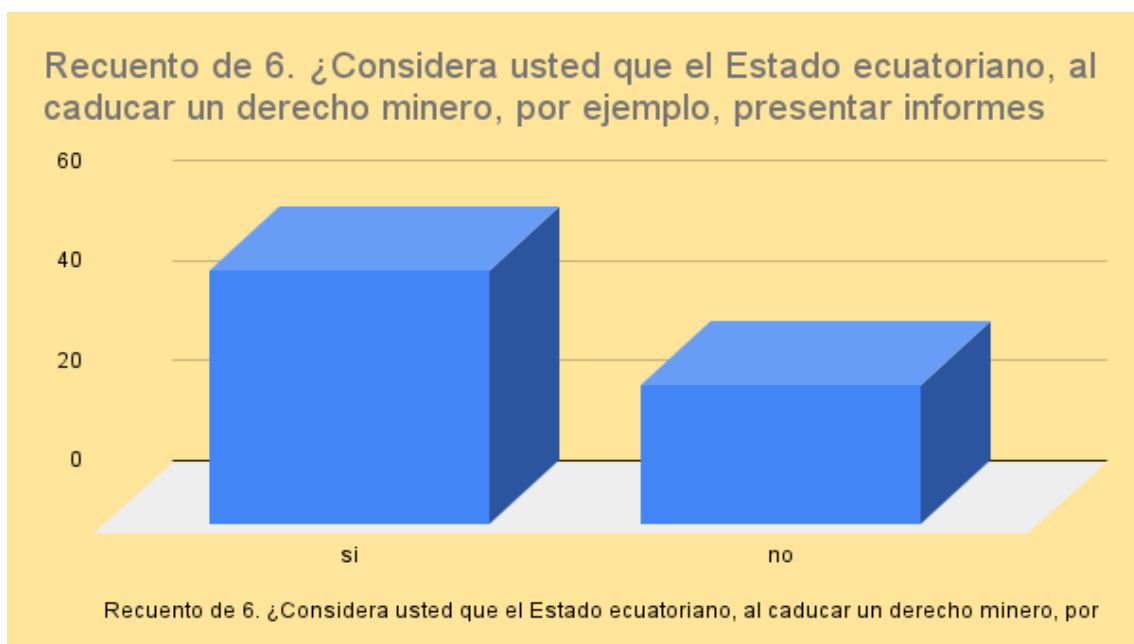
6. ¿Considera usted que el Estado ecuatoriano, al caducar un derecho minero, por ejemplo, presentar informes fuera del plazo, o por otras causales; además de la sanción administrativa de no permitirle continuar en sus actividades mineras; e incluso además de las sanciones civiles y penales, si correspondieren; no permita remover y se apropie de los bienes accesorios que son de propiedad del minero y que le han servido para realizar sus actividades?

79 respuestas

Si 51

No 28

Gráfico 6



Interpretación:

En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: veinte y ocho encuestados que conforman el 35.4%, y representan una tercera parte, seleccionan la opción no; en cambio cincuenta y uno profesionales del Derecho que constituye el 64.6%, y que representan las dos terceras partes, escogieron la respuesta sí.

Análisis:

Respecto a las respuestas compartidas por los encuestados, estoy de acuerdo con la opinión del 64.6%, porque se vulnera muchos derechos por la confiscación de bienes.

Estudios de casos

En el presente estudio de casos se analizan e interpretan problemas jurídicos relacionados:

Caso No. 1

CASO MINERÍA EN “LA CERO”

No. PROCESO/ No. SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none">· 1era instancia: juicio No.16241-2012-0030· 2da instancia: juicio No.16101-2012-0115
AÑO	2012
PROVINCIA/S	Pastaza
CORTE/UNIDAD JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none">· 1era instancia: TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

· 2da instancia: SALA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PASTAZA

TEMA Minería ilegal

TIPO DE PROCESO Acción de protección

LEGITIMACIÓN
ACTIVA/
ACCIONANTES MIREYA
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LEGITIMACIÓN
PASIVA/
ACCIONADOS (AS) Agencia de Regulación y Control
Minero-Riobamba

La Coordinación Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, realiza una inspección al área minera «LA CERO», ubicada a orillas del río Pastaza, en el al sector de la Moravia, parroquia Shell, cantón Mera en la provincia de Pastaza. La inspección se realiza después de haberse presentado una denuncia por minería ilegal en contra de la accionante MIREYA XXXXXXXXXXXX quien, según afirma en su demanda de acción de protección, realiza minería artesanal autorizada en la zona.

HECHOS · La acción de protección es presentada en contra del inicio del proceso administrativo No. 27P-ARCOM-R, por presunta explotación ilegal de material petreo, sin que se haya establecido coordenadas y ubicación satelital del supuesto predi o afectado por la explotación minera ilegal, y disponiendo como medida cautelar la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, la incautación de una excavadora y del material extraído al momento de la inspección.

· Los accionantes alegan haber demostrado de manera documentada la existencia del respectivo permiso para la actividad minera, y que sin embargo se ha procedido a notificar con la iniciación

del Proceso Administrativo No. 27R-ARCOM-R, sin la debida motivación. Por lo que alega la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Primera instancia (11/06/2012):

· El tribunal considera que, al tenor de lo establece el Art. 150 de la Ley de Minería que establece que: *“Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo”*; lo argumentado en la presente acción, constituye en un asunto de legalidad, además de que, no se ha demostrado que la dicha vía pueda ser inadecuada o ineficaz.

· Para la resolución del caso, el tribunal llega a analizar los derechos de la Naturaleza, específicamente aquel contenido en el art.71 de la Constitución, que dispone que: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*.

· En este aspecto el tribunal considera que la Constitución vigente, contiene elementos importantes e innovadores, en el ámbito del derecho constitucional mundial, al reconocer a nuevos sujetos de derechos, como por ejemplo a la naturaleza misma. Por lo tanto, existe una ampliación del espectro

ARGUMENTO
PRINCIPAL DE LA
RESOLUCIÓN

jurídico del pasado, tomando las disposiciones constitucionales.

· El tribunal considera que este derecho de la Naturaleza, citado anteriormente, se halla implícitamente consagrado en la Ley de Minería, que en su Art. 1 que dice: *“La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención”*; por lo que si la referida norma se incumple, no es la Agencia de Regulación y Control Minero-Riobamba la afectada, sino la Naturaleza misma, pues de hacerlo no existiría una correcta regulación y control sobre la explotación de los recursos que se encuentran en ella, lo cual generaría su deterioro, situación que afectaría gravemente al interés general y consecuentemente el sumak kawsay; porque es gracias a la Naturaleza que desarrolla la vida de los ciudadanos, quienes deben vivir en armonía con la misma. Por lo tanto, el tribunal establece que la consideración que se la realiza en la presente acción, tiene el objetivo de que se tutelen también los derechos de la naturaleza.

Segunda instancia (06/07/2012):

· La Corte Provincial consideró que la Agencia de Regulación y Control Minero-Riobamba abusó de su autoridad al ordenar la retención de la maquinaria (herramienta de trabajo), pues no estaban autorizados, al existir un permiso provisional legalmente conferido por autoridad legítima.

· Por lo tanto el informe que procedió al decomiso es un acto ilegítimo que vulnera varias disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República tales como el Art. 11 núm. 3 y 4 que tiene que ver con Derechos y Garantías Constitucionales establecidos en la Constitución y la supremacía de las mismas respecto de otras normas de

menor jerarquía y en estricta concordancia a lo que expresamente manifiestan los Arts. 424, 425 y 426; por otra parte, el Art. 33 reconoce al trabajo como un derecho y por lo mismo según el Art. 329 inc. Tercero Ibídem “se prohíbe toda forma de confiscación cuando se trata de herramientas de trabajo”, entendiéndose *“La confiscación, comiso o decomiso, en Derecho, es el acto de incautar o privar de las posesiones o bienes sin compensación, pasando ellas al erario público”*.

- La Corte considera que a pesar de que los Arts. 56 y 57 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 99 del Reglamento General de Minería, facultan el decomiso de los vehículos cuando han estado “trabajando” dentro de una mina, al respecto hay que entenderse que el vehículo o la maquinaria son instrumentos de trabajo mas no son evidencias materiales de delitos y aun así justificando la propiedad se debe devolver porque no es posible angustiar el sustento de una familia y su derecho al buen vivir.

- 1era instancia: se niega la acción de protección

- 2da instancia: se acepta parcialmente el recurso de apelación

ESTADO DEL CASO

7. Discusión

Verificación de objetivos

En la presente investigación jurídica y en su proceso de planificación en el proyecto de tesis, me propuse y se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales serán verificados a continuación:

Objetivo general

Mi objetivo general fue redactado de la siguiente manera: *“Determinar la vulneración constitucional al Derecho a la Propiedad y al Trabajo, cuando se confisca los bienes accesorios de una concesión minera, y se la extingue por caducidad.”*

El presente objetivo si lo pude verificar al realizar el estudio y en desarrollo de la revisión de la literatura científica, de las diferentes obras de carácter jurídico, diccionario y artículos, que me permitieron elaborar las fichas correspondientes sobre conceptos como: Derecho de la Propiedad, los bienes y su clasificación, los bienes accesorios, las herramientas de trabajo, las confiscaciones, las expropiaciones, el abuso del Derecho por parte del Estado, la extinción de los derechos mineros y sus caducidades. Concretamente del Marco Conceptual, Marco Doctrinario, Marco Jurídico y en el análisis del Derecho Comparado, abasteciéndome de información que consta en diferentes obras de carácter jurídico doctrinario, artículos científicos y sitios webs como se lo puede evidenciar en la Bibliografía.

Todo ello me permitió comprobar el objetivo planteado tras la estrecha relación con la problemática objeto de estudio, que me han brindado aportes fehacientes para viabilizar la propuesta de Reforma a un Artículo de la Ley de Minería. El objetivo general se verifico gracias a la obtención de abundante información bibliográfica, la misma que se ha utilizado en el desarrollo del trabajo investigativo, que fueron ocupados en cada uno de los capítulos desarrollados en el presente trabajo modalidad TESIS que contiene un análisis de la Constitución de la República del Ecuador precisamente de la norma cuando se vulnera el derecho a la propiedad de los bienes accesorios que existen en una mina, que como dueño los reconoce no sólo la Constitución en el Artículo 66 numeral 26, y el Artículo 321; sino también

el Código Civil en el Libro II De los Bienes. Igualmente vulnera al Artículo 329 de la Carta Magna, que prohíbe toda forma de confiscación de herramientas de trabajo, como las existentes en las concesiones mineras.

En lo jurídico cabe destacar, la seguridad de las normas, impactada de manera importante, cuando una Ley de Minería, como la de Ecuador, en uno de sus artículos, el 109 en el literal a), señala que cuando se extinguen o retiran los permisos o autorizaciones de hacer actividades mineras; o sea, cuando se extinguen los derechos mineros un ex titular, éste no tiene derecho a pago o compensación de ninguna naturaleza, junto con “todos los bienes accesorios” y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. Realmente, esto es una locura, por ejemplo, supongamos, que usted tenga varios carros para transporte de materiales auríferos, que van a las plantas; o que ha destinado tractores o maquinaria pesada para la extracción y el acceso a la bocamina de explotación; o que tenga una bodega con combustibles, herramientas y repuestos para hacer funcionar la costosa maquinaria que se requiere en las minas. Toda esta usted la perdería, como fruto de la aplicación de ésta norma legal; lo cual me ha servido para contrastar la forma arbitraria y parcializada del proceder del Ministerio sectorial de Minería y en definitiva del Poder Ejecutivo del Estado ecuatoriano, al confiscar los bienes accesorios afectos y utilizados en actividades legales en el ámbito minero, los cuales he logrado corroborar la información obtenida en la investigación de campo.

Objetivos específicos

A continuación, procedo a señalar que he verificado los objetivos específicos planteados en el presente trabajo de investigación que versa sobre la vulneración del derecho de propiedad de los bienes accesorios y de la prohibición de confiscar las herramientas de trabajo de los ex titulares mineros, cuando se ha extinguido sus derechos mineros, por alguna causal de caducidad.

6.1.2.1. El primer objetivo específico propuesto es el siguiente: “*Evaluar jurídicamente las causas y efectos más importantes, a fin de que no se vulneren los derechos civiles de los mineros, que pierden por caducidad de plazo, su permiso a realizar actividades mineras.*”

La demostración de este objetivo se dio a través de la encuesta en la pregunta cinco y seis, en

que se determinó que actualmente se vulneran los derechos civiles de propiedad privada de los bienes accesorios de los mineros. También en los demás criterios que concuerdan en su totalidad en que el principio de respeto a la propiedad privada y la prohibición de confiscación en todos sus sentidos, especialmente de las herramientas de trabajo, no se encuentra protegido tras la aplicabilidad del literal a) del artículo 109 de la actual Ley de Minería.

6.1.2.2. El segundo objetivo que propuse es: *“Analizar las instituciones que justifican el dominio o propiedad de los bienes accesorios en el Código Civil, así como la no incautación de las herramientas de trabajo, frente a la confiscación de los mismos por el Ministerio de Minería.”*

Logrando comprobar con el desarrollo de la revisión bibliográfica, éste objetivo específico establecido en el proyecto de investigación, que ha sido verificado en el desarrollo de mi trabajo investigativo, principalmente por el contenido y desarrollo del Marco Teórico, conjuntamente con el análisis de los aspectos legales sobre la minería ilegal y sus sanciones, este análisis se apoyó en la Constitución del Ecuador, la ley de Minería, y el Código Civil ecuatoriano, que son normas, código y ley, que se utilizaron para realizar el estudio de la normativa que regula los procesos administrativos que realiza el Ministerio Sectorial de Minería, al confiscar los bienes accesorios afectos y las herramientas de trabajo, utilizadas en las actividades mineras. Determinando la inconstitucionalidad e ilegalidad del proceder de confiscación, que se logró verificar positivamente este segundo objetivo, como lo repito con el desarrollo del marco jurídico, ya que se irrespeta lo que establece la Constitución.

6.1.2.3. El tercer objetivo de la presente investigación es: *“Formular un proyecto de reforma del Artículo 109 de la Ley de Minería, por estimar que contraviene a los Derechos constitucionales de prohibición de confiscación e incautación de bienes.”*

Lo que lo demuestro con el planteamiento de una propuesta de reforma en el artículo 109, literal a), de la actual Ley de Minería ecuatoriana; referente a las prohibición de confiscación de herramientas de trabajo e incautación de bienes accesorios afectos a la actividad minera, que venía desarrollando el ex titular, al cual se la extingue los derechos mineros por alguna causal de caducidad, para que de manera específica se garantice y cumpla los postulados constitucionales, que protegen la propiedad privada. Además, la mayoría de las respuestas de los encuestados arrojaron positivamente, manifestando que es de suma importancia realizar una

reforma a este Artículo.

Contrastacion de hipotesis

En el proyecto de investigación, se realizó el planteamiento de una Hipótesis, la cual será de utilidad para ser contrastada con la investigación y los resultados obtenidos, la misma que menciona lo siguiente: “*El Artículo 109 literal a) de la Ley de Minería vulnera el derecho a la propiedad de los bienes*”. La variable dependiente: “*El Artículo 109 literal a) de la Ley de Minería*”; y la variable independiente es: “*Derecho a la propiedad de los bienes*”.

La presente hipótesis se ha contrastado con todos los elementos de mi investigación desarrollados como son la aplicación de los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, estadístico y comparativo, con el marco teórico y la encuesta en donde las respuestas a las interrogantes planteadas fueron encaminadas a que efectivamente la actual normativa que establece formas de confiscación e irrespeto de los derechos de propiedad de los bienes accesorios afectos a la actividad minera, cuando se extinguen los derechos mineros, por causales de caducidad.

La Hipótesis planteada, es verificada y comprobada de forma positiva con la revisión bibliográfica y las opiniones de los profesionales del Derecho, que fueron encuestados; donde se considera que la autoridad administrativa, al vulnerar la propiedad de los bienes de los mineros, a los cuales se les ha caducado sus concesiones, permiso, autorizaciones o licencias para hacer actividades mineras; puesto que incluso quien autoriza este decomiso es una autoridad administrativa la cual no debería tener esta facultad, porque en este procedimiento sancionador administrativo, la autoridad que está siendo la función instructora y sancionadora, va en contra de la garantía establecida en la Constitución.

Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal

En la actualidad la Ley de Minería, por ser una nueva legislación, además del país entrar en una era extractivista de recursos naturales, y además de haber sido esta ley promulgada por un gobierno de tinte socialista, ha dejado algunas brechas que es menester corregirlas, ya que la misma está vulnerando derechos y garantías de las personas por parte del Estado y especialmente del Ministerio Sectorial de Minería, que en lo que concierne a la extinción de

derechos mineros por cualquier causal de caducidad, de manera anticonstitucional e ilegal genera malestar en la Sociedad, por el abuso de poder, al estipular que los bienes accesorios de la actividad minera caducada, donde el ex titular no tiene derecho a reclamo alguno, en dichos bienes que son de su propiedad; a lo que se suma la confiscación de las herramientas de trabajo, que la Constitución lo prohíbe. La propuesta de reforma del presente trabajo de investigación se ha fundamentado en diferentes aspectos y enfoques los cuales los mencionare a continuación. Desde el enfoque del marco teórico, se ha fundamentado con el desarrollo de todo el contenido del trabajo

investigativo, el mismo que se hizo en base a la revisión literaria, lo cual se fue desglosando en algunas categorías que a criterio personal son de suma relevancia y sirvieron para analizar ciertos temas, como la minería en el Ecuador, causales de caducidad de derecho mineros y su extinción, los bienes y su propiedad, los bienes accesorios, las herramientas de trabajo y su prohibición de confiscación, la expropiación y el derecho a la propiedad.

La fundamentación desde el punto de vista jurídico es necesario para encaminar la propuesta de reforma de ley, el conservar y respetar los principios y garantías constitucionales y legales de nuestro Estado ecuatoriano, en el que claramente existe una violación al derecho a la propiedad y a la prohibición de confiscación de herramientas de trabajo. La reforma que se he propuesto se fundamenta, y está amparada en nuestra actual Constitución, la misma que contempla mecanismos de tutela, resguardo y respeto de la Constitución y los derechos consagrados en ella y en los tratados internacionales vigentes a favor de las personas, dotando de herramientas a los particulares para frenar el abuso o la desviación de poder por parte de las autoridades; además la Garantía Normativa, que exige a todo órgano con potestad legislativa el de adecuar a todo el ordenamiento jurídico, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales y *los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano*. Así mismo, encontramos normas como es la reserva de ley, consagrada en los Arts. 76 numeral 3, 132, y la prohibición de confiscación, constante en el 323.

Los Arts. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que obligan a los Estados a brindar a los ciudadanos de acciones eficaces para el respeto y reparación de sus derechos vulnerados, destinada a cesar, evitar o remediar los efectos negativos de la acción u omisión ilegítima de la autoridad pública, a favor del administrado, en

protección de sus derechos y bienes reales, igual que sus herramientas de trabajo, que fueren afectados por parte de la administración, en consideración a que el “juicio de expropiación” de acuerdo al ordenamiento constitucional y secundario, corresponde única y exclusivamente a la administración, cumpliendo los procedimientos y los plazos que señalan las normas pertinentes, como lo estipula el Artículo 323 de la Constitución de la República. En vista de que los actos de autoridad pública proceden de la potestad pública, que se manifiesta y expresa en forma unilateral la voluntad administrativa que señala la Ley de Minería, el particular se encuentra en relación de subordinación respecto de la Administración, la cual, actúa revestida de imperium, por lo cual: en los actos de autoridad existe desequilibrio entre la administración que detenta el poder y el administrado sometido a dicho poder. Por tales circunstancias, los mencionados actos de autoridad se imponen a los administrados sin necesidad de su consentimiento. En vista de lo cual, existe la acción de amparo a fin de proteger al individuo de los actos de autoridad abusivos y dañosos que pudiere sufrir. Deber fundamental, de no afectación de los bienes de los particulares a fines públicos, sin cumplir con su obligación de manera previa cumplir con el proceso expropiatorio, lo que rompe el principio de confianza legítima en la administración, en cuanto el administrado sólo espera de parte de las autoridades respeto de sus derechos, lo que deviene en una confiscación en cuanto no se cumpla con el pago de la indemnización ordenada constitucionalmente.

En cuanto un particular fuere afectado por la ilegitimidad de una acción, hecho u omisión administrativa, que afecte su derecho de propiedad, sea por que se le imponen gravámenes superiores a los que está obligado a resistir, por la convivencia social; o se le ha privado de su propiedad sin el pago de una indemnización o mediante un pago injusto, puede hacer uso de ésta Garantía Jurisdiccional para denunciar el hecho confiscatorio y obtener el pago de la indemnización correspondiente, y de igual manera tiene la facultad de comparecer ante las autoridades jurisdiccionales de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de su domicilio, de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 215 del Código Orgánico de la Función Judicial, 38 de la Ley de Modernización del Estado y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a entablar la demanda contencioso administrativa para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos constantes en los Arts. 11 numero 9 de la Carta Política que deviene del incumplimiento de su obligación constante en el Art. 323. Ya que el verdadero Estado de Derecho tiene como objetivo el principio de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que, si un particular debe sacrificar

su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación.

El Estado y sus instituciones al ejercer potestades regladas, someten sus actuaciones al derecho, y en aplicación del principio de legalidad contenido en el Art. 226 de la Carta Magna, no pueden ejercer otras atribuciones que aquellas contempladas en la Constitución y en la ley, lo que determina que en el caso de no adecuar su actuación a las normas legales, su voluntad adolece de vicios, ocasionando que los actos que violen dicho principio no surtan efecto jurídico alguno, mucho más aún, si los mismos violan y contravienen expresas normas o prohibiciones constitucionales, como es, la prohibición de confiscación, significa que no tienen valor alguno y no nacen a la vida jurídica, constituyendo hechos inconstitucionales y lesivos a los derechos humanos y constitucionales, los que no generan ni pueden constituir derecho alguno a favor del contraventor y la acción para denunciarlos es imprescriptible. Adicionalmente, debe considerarse que en virtud por expreso mandato del Art. 323 de la Constitución Política de la República, el pago y la valoración, además de ser previa, debe ser justa, esto es, que no cause perjuicio económico al administrado pues, en el evento contrario, dicho acto se tornaría en confiscatorio, acción expresamente prohibida.

Con las consideraciones anotadas existen dos supuestos, por los cuales se produce la confiscación del patrimonio de los particulares, el primero, si la privación del dominio se produce sin el pago de la indemnización con una actuación material o hecho administrativo; y el segundo, si dicho pago resulta injusto, insuficiente, que no permita la reparación del daño sufrido. Debiendo la valoración corresponder al valor objetivo, es decir, lo que la cosa realmente vale para la generalidad en el mercado de los bienes de esa especie; un valor justo y actual, esto es equivalente a aquel del cual se priva, considerando la suma que debe invertir hoy el afectado para obtener, al mismo tiempo, un bien igual al que se desapropia; con el resarcimiento de todo aquello de lo que se priva, además de ser un valor actual en tanto la expropiación debe ser previamente indemnizada para su ocupación por parte de las instituciones del Estado revestidas de esta potestad; por lo que el propietario del bien afectado seguirá siendo tal, mientras no perciba íntegramente su indemnización y la transferencia del dominio sólo opera después del pago total de la indemnización.

Los particulares no pueden ser afectados sin recibir una justa compensación la que es: *“aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la cosa que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse”*

(Resolución No. 505 de 6 de octubre de 1999, R.O. N° 333 de 7 diciembre de 1999)²⁸ El derecho de propiedad, más la garantía normativa Constitucional, que Prohíbe la Confiscación, hace que los particulares no están obligados a ceder gratuitamente porcentaje alguno de sus propiedades. Inclusive la expropiación no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características, tales como superficie, calidad del terreno, dotación de servicios, configuración física, etc.

8. Conclusiones

Después de realizada la revisión de literatura y analizada la revisión de campo procedo a presentar las siguientes conclusiones, que me ayudan a fundamentar mejor la propuesta de reforma de la presente investigación jurídica.

PRIMERA: Como primera conclusión señalo que he comprobado la Hipótesis planteada en forma positiva, ya que la Constitución de la República como norma suprema es la que establece derechos, principios y garantías para la protección de la propiedad privada de los bienes accesorios particulares afectos a la actividad minera, así como prohíbe la confiscación de las herramientas de trabajo; lo cual debe respetado al declararse la extinción de derechos mineros, por alguna causal de caducidad de alguna concesión, autorización, permiso o licencia para realizar actividades mineras.

SEGUNDA: Al realizar la investigación constate que al tener la potestad sancionadora el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Sectorial de Minería, a confiscar los bienes accesorios a una mina que se la declara caducada, y se confiscan inclusive las herramientas de trabajo del ex titular minero; de manera que se produce una violación a la garantía constitucionales de respeto a la propiedad privada, a la no confiscación de las herramientas de trabajo, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo; derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

TERCERA: Por la obtención de los resultados del estudio de campo, concluyo que el actuar del ministerio sectorial de Minería, debe respetar y aplicar las garantías básicas de la Constitución, al no tener la competencia y atribución de vulnerar derechos constitucionales.

Dando sustento a lo que nos menciona la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 329, donde nos menciona que se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales y herramientas trabajo. Ya que según mi criterio es una manera de afectar económicamente a los socios, dándose el devaluó de dichas cosas y el riesgo de perder por la sustracción de personas ajenas a la propiedad.

CUARTA: El Estado con la vigencia de la actual Constitución, se vuelve en garantista y protector de derechos fundamentales, garantías y principios a favor de los ciudadanos, por lo

que es indispensable que la aplicación de las normas, en especial de la Ley de Minería guarde armonía y concordancia con lo que establece la Constitución, con el único propósito de que no sean vulnerados los derechos de los individuos puesto que al estar establecidos en la Constitución da la garantía que ninguna ley o norma jurídica ni mucho menos los actos administrativos puedan atentar o ir en contra de los mismos, en este punto es importante resaltar que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución.

QUINTA: El estudio de campo realizado en el trabajo de investigación, logré establecer que, para extinguir derechos mineros por alguna causal de caducidad, no es necesario endurecer las sanciones, sino más bien se debe de apuntar a que se paralicen o no se realicen actividades mineras; y con ello no causen un daño extremo a la economía de los mineros.

SEXTA: Con la investigación de campo logré igualmente concluir que, al darse la confiscación de bienes accesorios a la actividad minera, dentro de las minas, que están dedicadas al trabajo, el Estado está incurriendo en una medida confiscatoria, lo que la Constitución prohíbe expresamente.

SEPTIMA: De la investigación puedo constatar que existe una necesidad real de plantear una propuesta de reforma para lograr garantizar el derecho de propiedad y al trabajo, que poseen los ex titulares mineros, cuando sufren alguna caducidad de sus concesiones, permisos, autorizaciones o licencias.

9. Recomendaciones

Una vez terminado el respectivo análisis de la problemática y comprobación de la hipótesis las cuales sirvieron para realizar las conclusiones, y demostrar que, si existe la vulneración a las garantías a la propiedad privada de bienes accesorios de los mineros y a la prohibición de confiscación de las herramientas de trabajo, puedo presentar y formular las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Es pertinente proponer, sugerir y recomendar a la Asamblea Nacional, que acoja el presente proyecto de reforma, y que regule y reforme la vulneración de los derechos constitucionales de los mineros, que causa el literal a) del Artículo 109 de la Ley de Minería. Con el objetivo de cambiar la visión de ver al minero como un enemigo, y no como un hombre trabajador y productor.

SEGUNDA: Es importante impulsar el interés por el conocimiento al Derecho Minero, como fuente de conocimiento que permita a la Sociedad estar más capacitada y pueda realizar de manera oportuna, lo requerido en la ley para optar por realizar actividad minera dentro de lo legal.

TERCERA: Recomiendo a las instituciones Universitarias que impulsen el realizar estudios doctrinarios, social y jurídicos técnicos, del fenómeno de la actividad minera legal que está en auge en la actualidad, para que, en vez de incrementar sanciones como mecanismo de reprensión a dicha actividad, logren puntualizar la razón del porque la sociedad opta por realizar esta actividad y realizarla de forma legal, así poder lograr el desarrollo que requiere nuestro país.

CUARTA: Que la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, y a las demás Universidades para que, por medio de los programas de Vinculación con la Sociedad, creen talleres, conversatorios y capacitaciones dirigidas a los funcionarios estatales, a los judiciales, estudiantes, mineros, periodistas y abogados en libre ejercicio, para que promuevan una visión garantista de derechos en torno a la actividad minera y difundan la importancia de aplicar un régimen de desarrollo.

Propuesta de reforma jurídica

Asamblea Nacional del Ecuador

Considerando

Que, la Constitución de la República del Ecuador, estipula como Derechos de libertad, en el Artículo 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: ...26. *El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.*”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, al tratar al Trabajo y la producción y los Tipos de propiedad, en el Artículo 321 estipula: “*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.*”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza como Formas de trabajo y su retribución, en el Artículo 329: “*...Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.*”

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en el Artículo 17, reconoce que: “*...1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*”

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Que, con marco regulatorio para la actividad minera inicio con la Ley de Minería, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009; última modificación: 28 de Julio de 2020.

Que, el Artículo 109 de la Ley de Minería establece que: “*...la declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos:*”

a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el Estado para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al extitular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera....”

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 1.- Sustitúyase en el literal a) del artículo 109 de la Ley de Minería, por lo siguiente:

“a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el Estado para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, respetando el derecho a la propiedad privada del ex titular, de todos los bienes accesorios y afectos a la mina, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en cualquiera de todas sus fases. El ex titular de un derecho minero extinguido; ya sea concesión, autorización, permiso, licencia, o cualquier otro; y por cualquier causal de caducidad podrá disponer de todos sus bienes y producción extraída de la mina; incluidos los residuos, desmontes, escombros, relaves, desechos o escorias resultantes de su actividad minera, los cuales los podrá aprovechar libremente. De igual forma, si es la voluntad y el ánimo del ex titular, podrá remover, a su costo, de todos sus bienes en general; y podrá disponer de ellos, de mutuo acuerdo con el dueño de los terrenos superficiales, o con un nuevo concesionario de esa superficie, si los hubiere; y dichos bienes no podrán declararse abandonados o sin dueño, inclusive por las responsabilidades que de ello emanan dichos bienes. El Estado no podrá intervenir en dichos derechos mineros, hasta que quede en firme la declaratoria de caducidad.”

Artículo 2.- Se elimina la primera frase del Artículo 122 de la Ley de Minería, que dice lo siguiente:

“Salvo lo previsto en el Artículo 109 de esta Ley en lo referente a la caducidad de concesiones,…”.

Art. Final. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

La siguiente reforma entrara en vigencia una vez aprobada en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador,
a los..... días del mes de.....del año dos mil veintidós.

f.
LA PRESIDENTA

f.
LA SECRETARIA

10. Bibliografía

Aillón, V. M. (15 de Abril de 2020). El boletín de Pérez Bustamante & Ponce.

Buchelli Ponce, Fernando. Fundamentos de Química. pág. 10

Cabanellas de Torres , Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental

El boletín de Pérez Bustamante & Ponce: <https://www.pbplaw.com/es/historia-de-las-normas-mineras-enecuador/#:~:text=En%20Ecuador%2C%20la%20miner%C3%ADa%20tiene,platino%20por%20las%20culturas%20precolombinas.&text=Posteriormente%20aparece%20en%201886%20el,para%20el%20arrendamiento%20de%20minas.>

Historia de las normas mineras en Ecuador: <https://www.eadic.com/el-origen-de-la-mineria/>

Larrea Holguín. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. pág. 1

Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Volumen uno. Derechos Reales. Luís Párraguez Ruiz. Pág. 29

Ramón, N. J. (15 de Abril de 2020). EADIC formación y consultoría . Obtenido de <https://www.eadic.com/el-origen-de-la-mineria/> pag 1

Vásconez, M. I. (11 de Diciembre de 2016). El boletín de Pérez Bustamante & Ponce.

Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Dr. Larrea Holguín. Pág. 9

Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Volumen uno. Derechos Reales. Luís Párraguez Ruiz. Págs. 34- 35

Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Dr. Larrea Holguín. Págs. 9-10

Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Volumen uno. Derechos Reales. Luís Párraguez Ruiz. Págs. 61- 62

Alessandri Arturo, Somarriva Manuel y Antonio Vodanovic. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Sexta edición. Tomo 1. Pág. 44

Alessandri Arturo, Somarriva Manuel y Antonio Vodanovic. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Sexta edición. Tomo 1. Pág. 73-79

Obligaciones constantes en el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”

Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas. 1997. Madrid. España. Tomo II Pág. 233

18-X-99 (Expediente No. 520-99, Primera Sala, R.O. 334, 8-XII-99)

11. Anexos

Anexo 1 Cuestionario encuestas

CUESTIONARIO DE ENCUESTAS:



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“EL ARTICULO 109 LITERAL A) DE LA LEY DE MINERIA ESTABLECE QUE NO HAY DERECHO A PAGO COMPENSACION ALGUNA DE TODOS LOS BIENES ACCESORIOS A LA MINA DEL EX TITULAR, CUANDO SE EXTINGUEN SUS DERECHOS MINEROS POR CADUCIDAD; LO CUAL VULNERA EL DERECHO A**

LA PROPIEDAD Y A LA PROHIBICION DE CONFISCACION DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION”.

Solicito a usted, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: La Ley de Minería en el Artículo 30 y 43 considera bienes accesorios a las construcciones, instalaciones, laboratorios, minerales extraídos, residuos de minerales metalúrgicos, y a todos los bienes destinados para la actividad minera. Igualmente, el Código Civil y la jurisprudencia consideran bienes accesorios a las herramientas de la minería que sirven de beneficio a la mina, así como las maquinas, etc.; e inclusive a los animales de un vivar en el predio de la mina. Sin embargo, en la Ley de Minería en el Artículo 109, cuando por efectos de caducidad extingue un derecho minero; señala que el ex titular minero, no tienen derecho a pago o compensación por todos los bienes accesorios que se encuentren en la misma.

1. ¿Considera usted que los Bienes Accesorios, a los cuales el Código Civil reconoce el dominio y propiedad de sus dueños, y que sirven para hacer minería; con la aplicación del Artículo 109 de la Ley de Minería, ¿pasen a ser propiedad del Estado ecuatoriano?

Si.... No....

De ser su respuesta afirmativa exponga cuales serían:

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que un Estado prohíba a los mineros retirar sus pertenencias de la mina caducada? Por ejemplo: vehículos, compresores, molinos, generadores de energía, maquinaria, construcciones de vivienda y campamentos, laboratorios, instalaciones eléctricas, instalaciones de transporte, mecánicas, bodegas, herramientas de trabajo, etc.

Si.... No....

De ser su respuesta afirmativa exponga cuales serían:

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted, que el Artículo 109 de la Ley de Minería, sería inconstitucional; ya que confisca las herramientas de trabajo que se encuentra en una mina que ha sido caducada?

Si.... No....

De ser su respuesta afirmativa exponga cuales serían:

.....
.....
.....
.....

4. Considera usted que existe afectación económica y social a un minero que no solo pierde el permiso a trabajar en las actividades mineras; sino que se lo perjudica económicamente en extremo, ¿al llevarse el Estado todos los bienes o cosas que posee la mina, inclusive sus campamentos donde viven muchas de las veces estas personas?

Si.... No....

De ser su respuesta afirmativa exponga cuales serían:

.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que el Artículo 109 de la Ley de Minería, al caducar derechos mineros y no pagar o indemnizar por los bienes accesorios que están en la mina; está atentando contra el Derecho a la Propiedad protegido constitucionalmente?

Si.... No....

De ser su respuesta afirmativa exponga cuales serían:

.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que el Estado ecuatoriano, al caducar un derecho minero, por ejemplo, presentar informes fuera del plazo, o por otras causales; además de la sanción administrativa de no permitirle continuar en sus actividades mineras; e incluso además de las sanciones civiles y penales, si correspondieren; no permita remover y se apropie de los bienes accesorios que son de propiedad del minero y que le han servido para realizar sus actividades?

Si.... No....

De ser su respuesta afirmativa exponga cuales serían:

.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACION

Loja, 05 de octubre de 2022

CERTIF. N° 025-JP-2022

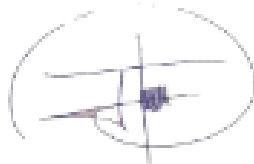
El suscrito, Lic. Juan Pablo Quezada Rosales, con cédula de identidad 1104039621 DOCENTE DE INGLÉS DE EDUCACION SUPERIOR ", a petición de la parte interesada y en forma legal,

CERTIFICA:

Que el apartado ABSTRACT del Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de abogada de la señorita DAYANNA GABRIELA GUILLEN NARVÁEZ de la Facultad Jurídica Social y Administrativa carrera de DERECHO, está correctamente traducido, luego de haber ejecutado las correcciones emitidas por mi persona; por cuanto se autoriza la impresión y presentación para los fines pertinentes.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes.

English is the doorway to the future!



Checked by:
Juan Pablo Quezada R.
E.F.L. Teacher

Lic. Juan Pablo Quezada Rosales
ENGLISH TEACHER OF SUPERIOR EDUCATION